ISSN 1725-2512

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 163

47º año

30 de abril de 2004

Edición en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 887/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

Reglamento (CE) nº 888/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos 3

Reglamento (CE) nº 889/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 140ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97 11

Reglamento (CE) nº 890/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se fijan los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 140ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97 13

Reglamento (CE) nº 891/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se fija el precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la 59ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2799/1999 15

Reglamento (CE) nº 892/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 312ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90 16

Reglamento (CE) nº 893/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 17

Reglamento (CE) nº 894/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 20

Precio: 22 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CE) nº 895/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 23

Reglamento (CE) nº 896/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz 27

Reglamento (CE) nº 897/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales 30

Reglamento (CE) nº 898/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se fija la restitución máxima por exportación para la mantequilla en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) nº 581/2004 32

Reglamento (CE) nº 899/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se fija la restitución máxima por exportación para la leche desnatada en polvo en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) nº 582/2004 34

Reglamento (CE) nº 900/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar aplicables a partir del 30 de abril de 2004 35

Reglamento (CE) nº 901/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 37

Reglamento (CE) nº 902/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar 39

Reglamento (CE) nº 903/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la vigésima sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1290/2003 42

Reglamento (CE) nº 904/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se abre una licitación para la atribución de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas y manzanas) 43

★ **Reglamento (CE) nº 905/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se modifican los anexos del Reglamento (CE) nº 2501/2001 del Consejo, relativo a la aplicación de un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2004** 45

★ **Reglamento (CE) nº 906/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se modifican las versiones española y portuguesa del Reglamento (CEE) nº 2598/70 relativo a la determinación del contenido de las diferentes partidas de los esquemas de contabilización del anexo I del Reglamento (CEE) nº 1108/70 del Consejo** 49

★ **Reglamento (CE) nº 907/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se modifican las normas de comercialización aplicables a las frutas y hortalizas frescas en lo que atañe a la presentación y el marcado** 50

★ **Reglamento (CE) nº 908/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se adaptan varios reglamentos relativos a la organización común del mercado vitivinícola con motivo de la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia** 56

(continúa en la página 116)

Sumario *(continuación)*

★ **Reglamento (CE) nº 909/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se adapta el Reglamento (CE) nº 2090/2002 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2002, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 386/90 del Consejo en lo que se refiere al control físico de las exportaciones de productos agrícolas que se beneficien de una restitución, con motivo de la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia** 61

★ **Reglamento (CE) nº 910/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, que adapta el Reglamento (CEE) nº 120/89 por el que se establecen las disposiciones comunes de aplicación de las exacciones reguladoras y de los gravámenes a la exportación para los productos agrícolas con motivo de la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia** 63

★ **Reglamento (CE) nº 911/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las marcas auriculares, los pasaportes y los registros de las explotaciones** [1] 65

★ **Reglamento (CE) nº 912/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se aplica el Reglamento (CEE) nº 3924/91 del Consejo relativo a la creación de una encuesta comunitaria sobre la producción industrial** [1] 71

★ **Reglamento (CE) nº 913/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 2368/2002 del Consejo por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto** 73

★ **Reglamento (CE) nº 914/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se fija el importe de la ayuda compensatoria para los plátanos producidos y comercializados en la Comunidad en el año 2003 y el importe unitario de los anticipos correspondientes al año 2004** 77

★ **Reglamento (CE) nº 915/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se derogan algunos reglamentos del sector de la leche y los productos lácteos** 79

★ **Reglamento (CE) nº 916/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 1438/2003 por el que se establecen las normas de aplicación de la política comunitaria de flotas pesqueras con motivo de la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia** 81

★ **Reglamento (CE) nº 917/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 797/2004 del Consejo relativo a las medidas en el sector de la apicultura** 83

★ **Reglamento (CE) nº 918/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones transitorias de protección de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas de productos agrícolas y alimentos con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia** 88

★ **Reglamento (CE) nº 919/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se modifican las cantidades de entrega obligatoria de azúcar de caña que deben importarse en virtud del Protocolo ACP y del Acuerdo India para el período de entrega 2003/04** 90

[1] Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa en contracubierta)

Sumario *(continuación)*

★ **Reglamento (CE) nº 920/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se adapta el Reglamento (CE) nº 2550/2001 que establece las disposiciones de aplicación, en lo referente a los regímenes de primas, del Reglamento (CE) nº 2529/2001 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado de las carnes de ovino y de caprino, y modifica el Reglamento (CE) nº 2419/2001, con motivo de la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia** ... 92

★ **Reglamento (CE) nº 921/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, que modifica los Reglamentos (CEE) nº 2191/81, (CEE) nº 429/90 y (CE) nº 2571/97 para tener en cuenta los requisitos de la Directiva 92/46/CEE del Consejo por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos** 94

★ **Reglamento (CE) nº 922/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2799/1999 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo** 96

Reglamento (CE) nº 923/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, relativo a la expedición de certificados de importación de azúcar de caña al amparo de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales 97

★ **Reglamento (CE) nº 924/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1210/2003 del Consejo relativo a determinadas restricciones específicas aplicables a las relaciones económicas y financieras con Iraq** 100

Reglamento (CE) nº 925/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición 102

★ **Reglamento (CE) nº 926/2004 de la Comisión, de 26 de abril de 2004, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** 105

Reglamento (CE) nº 927/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, graños y sémolas de trigo o de centeno 108

Reglamento (CE) nº 928/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta 110

Reglamento (CE) nº 929/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1814/2003 112

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Conferencia de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros

2004/488/CE:

★ **Decisión adoptada de común acuerdo, a nivel de Jefes de Estado o de Gobierno, por los Gobiernos de los Estados miembros cuya moneda es el euro, de 27 de abril de 2004, por la que se nombra a un miembro del Comité Ejecutivo del Banco Central Europeo** 113

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 887/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas [1], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

[1] DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 00	052	109,9
	204	65,7
	212	120,5
	999	98,7
0707 00 05	052	117,2
	096	84,2
	999	100,7
0709 90 70	052	100,7
	204	74,1
	999	87,4
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	60,4
	204	39,7
	220	41,0
	400	44,8
	600	30,7
	624	61,3
	999	46,3
0805 50 10	388	65,6
	528	68,5
	999	67,1
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	84,7
	400	118,1
	404	107,5
	508	71,8
	512	73,2
	524	68,3
	528	80,7
	720	80,9
	804	102,8
	999	87,6
0808 20 50	388	87,9
	512	65,5
	524	83,4
	528	78,2
	720	39,9
	804	119,3
	999	79,0

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 888/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos [1], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación, dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado.

(2) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1255/1999, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

— la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,

— los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,

— los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,

— los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado,

— el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,

— el aspecto económico de las exportaciones previstas.

(3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

a) los precios practicados en los mercados de terceros países;

b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;

c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;

d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad.

(4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento de acuerdo con su destino.

(5) El apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma. No obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas.

(6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación del Reglamento (CE) nº 804/68 del Consejo en lo que concierne a los certificados de exportación y a las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos [2], la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos: uno de ellos tiene en cuenta la cantidad de productos lácteos, y se calcula multiplicando el importe de base por el contenido de productos lácteos del producto en cuestión; el otro tiene en cuenta la cantidad de sacarosa añadida y se calcula multiplicando por el contenido de sacarosa del producto entero el importe de base de la restitución aplicable el día de la exportación a los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar [3]. No obstante, este último elemento sólo se tiene en cuenta si la sacarosa añadida se ha producido a partir de remolacha o caña de azúcar cosechadas en la Comunidad.

[1] DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

[2] DO L 20 de 27.1.1999, p. 8. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 19486/2003 (DO L 287 de 5.11.2003, p. 13).

[3] DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

(7) El Reglamento (CEE) nº 896/84 de la Comisión [1], ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña. Dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos.

(8) Al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan.

(9) Con vistas a la adhesión de nuevos Estados a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004 y para propiciar una aproximación gradual de los precios de los nuevos Estados miembros a los precios comunitarios, procede suprimir todas las restituciones por exportación a los nuevos Estados miembros que subsisten.

(10) Con la adhesión de los nuevos Estados miembros, la consolidación de las cantidades máximas exportables dentro de los límites fijados por el Acuerdo de la OMC tendrá un carácter más vinculante. Por lo tanto, para poder realizar una gestión adecuada y un uso óptimo de las cantidades máximas exportables, resulta conveniente reducir o suprimir las restituciones para determinados destinos en los que el nivel de los precios de los productos lácteos ya no justifica el nivel de las restituciones vigentes, especialmente los que se hallan en el área geográfica de la Comunidade o cerca de ella, por más que algunos de esos países perciban derechos de importación.

(11) Algunos terceros países evitan perturbaciones del mercado interior mediante medidas aduaneras. Es necesario diferenciar las restituciones de determinados productos lácteos que se exportan a esos destinos para reducir el riesgo de que se les apliquen esas medidas.

(12) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento.

(13) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, en los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 para los productos exportados en su estado natural.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 91 de 1.4.1984, p. 71. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 222/88 (DO L 28 de 1.2.1988, p. 1).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0401 10 10 9000	970	EUR/100 kg	1,911
0401 10 90 9000	970	EUR/100 kg	1,911
0401 20 11 9500	970	EUR/100 kg	2,953
0401 20 19 9500	970	EUR/100 kg	2,953
0401 20 91 9000	970	EUR/100 kg	3,737
0401 30 11 9400	970	EUR/100 kg	8,624
0401 30 11 9700	970	EUR/100 kg	12,95
0401 30 31 9100	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	22,02
	A01	EUR/100 kg	31,46
0401 30 31 9400	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	34,40
	A01	EUR/100 kg	49,14
0401 30 31 9700	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	37,94
	A01	EUR/100 kg	54,20
0401 30 39 9100	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	22,02
	A01	EUR/100 kg	31,46
0401 30 39 9400	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	34,40
	A01	EUR/100 kg	49,14
0401 30 39 9700	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	37,94
	A01	EUR/100 kg	54,20
0401 30 91 9100	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	43,24
	A01	EUR/100 kg	61,77
0401 30 99 9100	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	43,24
	A01	EUR/100 kg	61,77
0401 30 99 9500	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	63,55
	A01	EUR/100 kg	90,78
0402 10 11 9000	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	29,00
	A01	EUR/100 kg	35,00
0402 10 19 9000	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	29,00
	A01	EUR/100 kg	35,00
0402 10 91 9000	L01	EUR/kg	—
	L02	EUR/kg	0,2900
	A01	EUR/kg	0,3500
0402 10 99 9000	L01	EUR/kg	—
	L02	EUR/kg	0,2900
	A01	EUR/kg	0,3500
0402 21 11 9200	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	29,00
	A01	EUR/100 kg	35,00
0402 21 11 9300	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	58,84
	A01	EUR/100 kg	75,52
0402 21 11 9500	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	61,40
	A01	EUR/100 kg	78,82
0402 21 11 9900	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	65,44
	A01	EUR/100 kg	84,00
0402 21 17 9000	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	29,00
	A01	EUR/100 kg	35,00
0402 21 19 9300	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	58,84
	A01	EUR/100 kg	75,52
0402 21 19 9500	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	61,40
	A01	EUR/100 kg	78,82
0402 21 19 9900	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	65,44
	A01	EUR/100 kg	84,00
0402 21 91 9100	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	65,85
	A01	EUR/100 kg	84,52
0402 21 91 9200	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	66,23
	A01	EUR/100 kg	85,02
0402 21 91 9350	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	66,91
	A01	EUR/100 kg	85,89
0402 21 91 9500	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	71,91
	A01	EUR/100 kg	92,31
0402 21 99 9100	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	65,85
	A01	EUR/100 kg	84,52
0402 21 99 9200	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	66,23
	A01	EUR/100 kg	85,02
0402 21 99 9300	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	66,91
	A01	EUR/100 kg	85,89
0402 21 99 9400	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	70,62
	A01	EUR/100 kg	90,66
0402 21 99 9500	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	71,91
	A01	EUR/100 kg	92,31
0402 21 99 9600	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	76,98
	A01	EUR/100 kg	98,82
0402 21 99 9700	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	79,85
	A01	EUR/100 kg	102,51
0402 21 99 9900	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	83,18
	A01	EUR/100 kg	106,77
0402 29 15 9200	L01	EUR/kg	—
	L02	EUR/kg	0,2900
	A01	EUR/kg	0,3500
0402 29 15 9300	L01	EUR/kg	—
	L02	EUR/kg	0,5884
	A01	EUR/kg	0,7552
0402 29 15 9500	L01	EUR/kg	—
	L02	EUR/kg	0,6140
	A01	EUR/kg	0,7882
0402 29 15 9900	L01	EUR/kg	—
	L02	EUR/kg	0,6544
	A01	EUR/kg	0,8400
0402 29 19 9300	L01	EUR/kg	—
	L02	EUR/kg	0,5884
	A01	EUR/kg	0,7552
0402 29 19 9500	L01	EUR/kg	—
	L02	EUR/kg	0,6140
	A01	EUR/kg	0,7882

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0402 29 19 9900	L01	EUR/kg	—
	L02	EUR/kg	0,6544
	A01	EUR/kg	0,8400
0402 29 91 9000	L01	EUR/kg	—
	L02	EUR/kg	0,6585
	A01	EUR/kg	0,8452
0402 29 99 9100	L01	EUR/kg	—
	L02	EUR/kg	0,6585
	A01	EUR/kg	0,8452
0402 29 99 9500	L01	EUR/kg	—
	L02	EUR/kg	0,7062
	A01	EUR/kg	0,9066
0402 91 11 9370	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	5,312
	A01	EUR/100 kg	7,589
0402 91 19 9370	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	5,312
	A01	EUR/100 kg	7,589
0402 91 31 9300	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	6,278
	A01	EUR/100 kg	8,969
0402 91 39 9300	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	6,278
	A01	EUR/100 kg	8,969
0402 91 99 9000	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	26,57
	A01	EUR/100 kg	37,96
0402 99 11 9350	L01	EUR/kg	—
	L02	EUR/kg	0,1359
	A01	EUR/kg	0,1941
0402 99 19 9350	L01	EUR/kg	—
	L02	EUR/kg	0,1359
	A01	EUR/kg	0,1941
0402 99 31 9150	L01	EUR/kg	—
	L02	EUR/kg	0,1410
	A01	EUR/kg	0,2014
0402 99 31 9300	L01	EUR/kg	—
	L02	EUR/kg	0,1590
	A01	EUR/kg	0,2271
0402 99 39 9150	L01	EUR/kg	—
	L02	EUR/kg	0,1410
	A01	EUR/kg	0,2014
0403 90 11 9000	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	28,59
	A01	EUR/100 kg	34,50
0403 90 13 9200	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	28,59
	A01	EUR/100 kg	34,50
0403 90 13 9300	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	58,31
	A01	EUR/100 kg	74,85
0403 90 13 9500	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	60,86
	A01	EUR/100 kg	78,12
0403 90 13 9900	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	64,86
	A01	EUR/100 kg	83,25
0403 90 19 9000	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	65,25
	A01	EUR/100 kg	83,76
0403 90 33 9400	L01	EUR/kg	—
	L02	EUR/kg	0,5831
	A01	EUR/kg	0,7485
0403 90 33 9900	L01	EUR/kg	—
	L02	EUR/kg	0,6486
	A01	EUR/kg	0,8325
0403 90 51 9100	970	EUR/100 kg	1,911
0403 90 59 9170	970	EUR/100 kg	12,95
0403 90 59 9310	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	22,02
	A01	EUR/100 kg	31,46
0403 90 59 9340	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	32,22
	A01	EUR/100 kg	46,03
0403 90 59 9370	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	32,22
	A01	EUR/100 kg	46,03
0403 90 59 9510	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	32,22
	A01	EUR/100 kg	46,03
0404 90 21 9120	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	24,73
	A01	EUR/100 kg	29,86
0404 90 21 9160	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	29,00
	A01	EUR/100 kg	35,00
0404 90 23 9120	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	29,00
	A01	EUR/100 kg	35,00
0404 90 23 9130	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	58,84
	A01	EUR/100 kg	75,52
0404 90 23 9140	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	61,40
	A01	EUR/100 kg	78,82
0404 90 23 9150	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	65,44
	A01	EUR/100 kg	84,00
0404 90 29 9110	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	65,85
	A01	EUR/100 kg	84,52
0404 90 29 9115	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	66,23
	A01	EUR/100 kg	85,02
0404 90 29 9125	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	66,91
	A01	EUR/100 kg	85,89
0404 90 29 9140	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	71,91
	A01	EUR/100 kg	92,31
0404 90 81 9100	L01	EUR/kg	—
	L02	EUR/kg	0,2900
	A01	EUR/kg	0,3500
0404 90 83 9110	L01	EUR/kg	—
	L02	EUR/kg	0,2900
	A01	EUR/kg	0,3500
0404 90 83 9130	L01	EUR/kg	—
	L02	EUR/kg	0,5884
	A01	EUR/kg	0,7552
0404 90 83 9150	L01	EUR/kg	—
	L02	EUR/kg	0,6140
	A01	EUR/kg	0,7882
0404 90 83 9170	L01	EUR/kg	—
	L02	EUR/kg	0,6544
	A01	EUR/kg	0,8400
0404 90 83 9936	L01	EUR/kg	—
	L02	EUR/kg	0,1359
	A01	EUR/kg	0,1941
0405 10 11 9500	L01	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	131,54
	L02	EUR/100 kg	108,54
	A01	EUR/100 kg	146,34
0405 10 11 9700	L01	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	134,83
	L02	EUR/100 kg	111,25
	A01	EUR/100 kg	150,00
0405 10 19 9500	L01	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	131,54
	L02	EUR/100 kg	108,54
	A01	EUR/100 kg	146,34

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0405 10 19 9700	L01	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	134,83
	L02	EUR/100 kg	111,25
	A01	EUR/100 kg	150,00
0405 10 30 9100	L01	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	131,54
	L02	EUR/100 kg	108,54
	A01	EUR/100 kg	146,34
0405 10 30 9300	L01	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	134,83
	L02	EUR/100 kg	111,25
	A01	EUR/100 kg	150,00
0405 10 30 9700	L01	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	134,83
	L02	EUR/100 kg	111,25
	A01	EUR/100 kg	150,00
0405 10 50 9300	L01	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	134,83
	L02	EUR/100 kg	111,25
	A01	EUR/100 kg	150,00
0405 10 50 9500	L01	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	131,54
	L02	EUR/100 kg	108,54
	A01	EUR/100 kg	146,34
0405 10 50 9700	L01	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	134,83
	L02	EUR/100 kg	111,25
	A01	EUR/100 kg	150,00
0405 10 90 9000	L01	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	139,77
	L02	EUR/100 kg	115,32
	A01	EUR/100 kg	155,49
0405 20 90 9500	L01	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	123,34
	L02	EUR/100 kg	101,76
	A01	EUR/100 kg	137,21
0405 20 90 9700	L01	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	128,26
	L02	EUR/100 kg	105,82
	A01	EUR/100 kg	142,69
0405 90 10 9000	L01	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	170,78
	L02	EUR/100 kg	140,92
	A01	EUR/100 kg	190,00
0405 90 90 9000	L01	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	136,60
	L02	EUR/100 kg	112,71
	A01	EUR/100 kg	151,96
0406 10 20 9100	A00	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9230	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	25,26
	075	EUR/100 kg	26,84
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	31,57
0406 10 20 9290	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	23,50
	075	EUR/100 kg	24,96
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	29,37
0406 10 20 9300	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	10,31
	075	EUR/100 kg	10,95
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	12,88
0406 10 20 9610	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	34,26
	075	EUR/100 kg	36,40
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	42,83
0406 10 20 9620	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	34,75
	075	EUR/100 kg	36,92
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	43,43
0406 10 20 9630	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	38,80
	075	EUR/100 kg	41,21
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	48,48
0406 10 20 9640	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	57,00
	075	EUR/100 kg	60,57
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	71,26
0406 10 20 9650	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	47,50
	075	EUR/100 kg	50,47
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	59,37
0406 10 20 9830	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	17,62
	075	EUR/100 kg	18,73
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	22,03
0406 10 20 9850	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	21,36
	075	EUR/100 kg	22,70
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	26,71
0406 20 90 9100	A00	EUR/100 kg	—
0406 20 90 9913	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	39,39
	075	EUR/100 kg	41,85
	400	EUR/100 kg	14,39
	A01	EUR/100 kg	49,24
0406 20 90 9915	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	51,99
	075	EUR/100 kg	55,24
	400	EUR/100 kg	19,17
	A01	EUR/100 kg	64,99
0406 20 90 9917	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	55,25
	075	EUR/100 kg	58,71
	400	EUR/100 kg	20,38
	A01	EUR/100 kg	69,06
0406 20 90 9919	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	61,73
	075	EUR/100 kg	65,61
	400	EUR/100 kg	22,74
	A01	EUR/100 kg	77,18
0406 30 31 9710	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	5,20
	075	EUR/100 kg	10,33
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	12,15
0406 30 31 9730	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	7,61
	075	EUR/100 kg	15,16
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	17,84

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 30 31 9910	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	5,20
	075	EUR/100 kg	10,33
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	12,15
0406 30 31 9930	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	7,61
	075	EUR/100 kg	15,16
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	17,84
0406 30 31 9950	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	11,07
	075	EUR/100 kg	22,05
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	25,94
0406 30 39 9500	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	7,61
	075	EUR/100 kg	15,16
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	17,84
0406 30 39 9700	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	11,07
	075	EUR/100 kg	22,05
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	25,94
0406 30 39 9930	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	11,07
	075	EUR/100 kg	22,05
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	25,94
0406 30 39 9950	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	12,52
	075	EUR/100 kg	24,93
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	29,33
0406 30 90 9000	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	13,13
	075	EUR/100 kg	26,15
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	30,77
0406 40 50 9000	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	60,33
	075	EUR/100 kg	64,11
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	75,42
0406 40 90 9000	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	61,96
	075	EUR/100 kg	65,82
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	77,44
0406 90 13 9000	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	68,13
	075	EUR/100 kg	82,88
	400	EUR/100 kg	27,40
	A01	EUR/100 kg	97,51
0406 90 15 9100	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	70,40
	075	EUR/100 kg	85,65
	400	EUR/100 kg	28,24
	A01	EUR/100 kg	100,76
0406 90 17 9100	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	70,40
	075	EUR/100 kg	85,65
	400	EUR/100 kg	28,24
	A01	EUR/100 kg	100,76
0406 90 21 9900	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	68,99
	075	EUR/100 kg	83,73
	400	EUR/100 kg	20,26
	A01	EUR/100 kg	98,50
0406 90 23 9900	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	60,58
	075	EUR/100 kg	74,02
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	87,08
0406 90 25 9900	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	60,17
	075	EUR/100 kg	73,22
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	86,14
0406 90 27 9900	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	54,50
	075	EUR/100 kg	66,31
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	78,02
0406 90 31 9119	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	50,09
	075	EUR/100 kg	61,04
	400	EUR/100 kg	11,62
	A01	EUR/100 kg	71,82
0406 90 33 9119	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	50,09
	075	EUR/100 kg	61,04
	400	EUR/100 kg	11,62
	A01	EUR/100 kg	71,82
0406 90 33 9919	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	45,77
	075	EUR/100 kg	55,99
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	65,86
0406 90 33 9951	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	46,24
	075	EUR/100 kg	56,03
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	65,91
0406 90 35 9190	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	70,86
	075	EUR/100 kg	86,60
	400	EUR/100 kg	27,94
	A01	EUR/100 kg	101,87
0406 90 35 9990	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	70,86
	075	EUR/100 kg	86,60
	400	EUR/100 kg	18,27
	A01	EUR/100 kg	101,87
0406 90 37 9000	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	68,13
	075	EUR/100 kg	82,88
	400	EUR/100 kg	27,40
	A01	EUR/100 kg	97,51
0406 90 61 9000	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	75,07
	075	EUR/100 kg	92,33
	400	EUR/100 kg	26,01
	A01	EUR/100 kg	108,62
0406 90 63 9100	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	74,69
	075	EUR/100 kg	91,57
	400	EUR/100 kg	29,08
	A01	EUR/100 kg	107,73

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 90 63 9900	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	71,80
	075	EUR/100 kg	88,45
	400	EUR/100 kg	22,25
	A01	EUR/100 kg	104,05
0406 90 69 9100	A00	EUR/100 kg	—
0406 90 69 9910	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	71,80
	075	EUR/100 kg	88,45
	400	EUR/100 kg	22,25
	A01	EUR/100 kg	104,05
0406 90 73 9900	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	62,53
	075	EUR/100 kg	76,15
	400	EUR/100 kg	23,94
	A01	EUR/100 kg	89,59
0406 90 75 9900	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	62,96
	075	EUR/100 kg	76,98
	400	EUR/100 kg	10,11
	A01	EUR/100 kg	90,55
0406 90 76 9300	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	56,77
	075	EUR/100 kg	69,08
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	81,27
0406 90 76 9400	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	63,58
	075	EUR/100 kg	77,36
	400	EUR/100 kg	10,52
	A01	EUR/100 kg	91,02
0406 90 76 9500	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	60,49
	075	EUR/100 kg	72,97
	400	EUR/100 kg	10,52
	A01	EUR/100 kg	85,85
0406 90 78 9100	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	58,66
	075	EUR/100 kg	72,84
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	85,69
0406 90 78 9300	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	62,20
	075	EUR/100 kg	75,48
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	88,81
0406 90 78 9500	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	61,61
	075	EUR/100 kg	74,33
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	87,45
0406 90 79 9900	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	50,30
	075	EUR/100 kg	61,44
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	72,29
0406 90 81 9900	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	63,58
	075	EUR/100 kg	77,36
	400	EUR/100 kg	21,64
	A01	EUR/100 kg	91,02
0406 90 85 9930	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	68,67
	075	EUR/100 kg	83,97
	400	EUR/100 kg	26,97
	A01	EUR/100 kg	98,80
0406 90 85 9970	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	62,96
	075	EUR/100 kg	76,98
	400	EUR/100 kg	23,60
	A01	EUR/100 kg	90,55
0406 90 86 9100	A00	EUR/100 kg	—
0406 90 86 9200	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	57,77
	075	EUR/100 kg	72,83
	400	EUR/100 kg	14,16
	A01	EUR/100 kg	85,68
0406 90 86 9300	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	58,60
	075	EUR/100 kg	73,59
	400	EUR/100 kg	15,53
	A01	EUR/100 kg	86,58
0406 90 86 9400	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	62,25
	075	EUR/100 kg	77,36
	400	EUR/100 kg	17,57
	A01	EUR/100 kg	91,02
0406 90 86 9900	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	68,67
	075	EUR/100 kg	83,97
	400	EUR/100 kg	20,57
	A01	EUR/100 kg	98,80
0406 90 87 9100	A00	EUR/100 kg	—
0406 90 87 9200	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	48,15
	075	EUR/100 kg	60,67
	400	EUR/100 kg	12,67
	A01	EUR/100 kg	71,38
0406 90 87 9300	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	53,80
	075	EUR/100 kg	67,59
	400	EUR/100 kg	14,30
	A01	EUR/100 kg	79,51
0406 90 87 9400	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	55,21
	075	EUR/100 kg	68,61
	400	EUR/100 kg	15,67
	A01	EUR/100 kg	80,72
0406 90 87 9951	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	62,44
	075	EUR/100 kg	75,98
	400	EUR/100 kg	21,65
	A01	EUR/100 kg	89,39
0406 90 87 9971	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	62,44
	075	EUR/100 kg	75,98
	400	EUR/100 kg	17,57
	A01	EUR/100 kg	89,39
0406 90 87 9972	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	26,61
	075	EUR/100 kg	32,51
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	38,25
0406 90 87 9973	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	61,32
	075	EUR/100 kg	74,60
	400	EUR/100 kg	12,33
	A01	EUR/100 kg	87,77

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 90 87 9974	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	66,55
	075	EUR/100 kg	80,62
	400	EUR/100 kg	12,33
	A01	EUR/100 kg	94,84
0406 90 87 9975	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	67,87
	075	EUR/100 kg	81,51
	400	EUR/100 kg	16,34
	A01	EUR/100 kg	95,90
0406 90 87 9979	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	60,58
	075	EUR/100 kg	74,02
	400	EUR/100 kg	12,33
	A01	EUR/100 kg	87,08
0406 90 88 9100	A00	EUR/100 kg	—
0406 90 88 9300	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	47,53
	075	EUR/100 kg	59,48
	400	EUR/100 kg	15,53
	A01	EUR/100 kg	69,98

NB Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

L01 Santa Sede (forma usual: El Vaticano), Malta, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría Eslovenia, Chipre, los Estados Unidas de América.

L02 Andorra, Gibraltar.

L03 Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Suiza, Liechtenstein, Andorra, Gibraltar, Santa Sede (forma usual: El Vaticano), Malta, Turquía, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Croacia, Canadá, Chipre, Australia y Nueva Zelanda.

L04 Albania, Bosnia y Hercegovina, Serbia y Montenegro, Eslovenia y Antigua República Yugoslava de Macedonia.

El «970» incluye las exportaciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 36 y las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 44 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11) y en las exportaciones efectuadas sobre la base de contratos con las fuerzas armadas estacionadas en el territorio de un Estado miembro y que no están bajo su bandera.

REGLAMENTO (CE) Nº 889/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 140ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos [1] y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios [2], los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla de intervención que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

(2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 140ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, los precios mínimos de venta de mantequilla de intervención y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

[2] DO L 350 de 20.12.1997, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 140ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla ≥ 82 %	Sin transformar	—	215,1	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	—	129	—	—
		Concentrada	—	—	—	—

REGLAMENTO (CE) Nº 890/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

por el que se fijan los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 140ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ([1]), y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios ([2]), los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla de intervención que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

(2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 140ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

([1]) DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

([2]) DO L 350 de 20.12.1997, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se fijan los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 140ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula		A		B	
Modo de utilización		Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla ≥ 82 %	69	65	69	65
	Mantequilla < 82 %	67	62	—	—
	Mantequilla concentrada	86	79	85	77
	Nata	—	—	30	27
Garantía de transformación	Mantequilla	76	—	76	—
	Mantequilla concentrada	95	—	94	—
	Nata	—	—	33	—

REGLAMENTO (CE) Nº 891/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

por el que se fija el precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la 59ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2799/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos [1], y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento (CE) nº 2799/1999 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo [2] los organismos de intervención han puesto en licitación permanente ciertas cantidades de leche desnatada en polvo que obran en su poder.

(2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de dicho Reglamento, teniendo en cuenta las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un precio mínimo de venta o se decidirá no dar curso a la licitación. El importe de la garantía de transformación debe ser determinado teniendo en cuenta la diferencia entre el precio de mercado de la leche desnatada en polvo y el precio mínimo de venta.

(3) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el precio mínimo de venta al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de transformación.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 59ª licitación específica efectuada con arreglo al Reglamento (CE) nº 2799/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas expiró el 27 de abril de 2004, el precio mínimo de venta y la garantía de transformación se fijan como sigue:

— precio mínimo de venta: 195,10 EUR/100 kg,

— garantía de transformación: 50,00 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 160 de 26.6.1999, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

[2] DO L 340 de 31.12.1999, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2132/2003 (DO L 320 de 5.12.2003, p. 4).

REGLAMENTO (CE) Nº 892/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 312ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos [1], y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad [2] los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.

(2) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 312ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

— importe máximo de la ayuda 85 EUR/100 kg.

— garantía de destino 94 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

[2] DO L 45 de 21.2.1990, p. 8; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 124/1999 (JO L 16 de 21.1.1999, p. 19)

REGLAMENTO (CE) Nº 893/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 15 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos [1], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe [2], especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.

(3) No obstante, en el caso de determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, existe el riesgo de que, si se fijan por adelantado tipos de restitución elevados, puedan ponerse en peligro los compromisos contraídos en relación con dichas restituciones. A fin de evitar dicho peligro, es necesario, por tanto, tomar las medidas preventivas adecuadas, aunque sin excluir la firma de contratos a largo plazo. La fijación de tipos de restitución específicos para la fijación por adelantado de restituciones con respecto a dichos productos debería permitir el cumplimiento de ambos objetivos.

(4) El apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 o de los productos asimilados.

(5) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones.

(6) El Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000, autoriza el suministro de mantequilla y nata a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos.

(7) En virtud de los Reglamentos (CE) nº 1039/2003 [4], (CE) nº 1086/2003 [5], (CE) nº 1087/2003 [6], (CE) nº 1088/2003 [7], (CE) nº 1089/2003 [8] y (CE) nº 1090/2003 [9], el Consejo adoptó medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Checa, Eslovenia, Eslovaquia, Estonia, Letonia y Lituania y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a esos mismos países. En dichos Reglamentos se establece que, con efecto a partir del 1 de julio de 2003, los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado no serán objeto de restituciones a la exportación cuando se exporten a la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Eslovenia o Eslovaquia.

(8) En el Reglamento (CE) nº 999/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría y a la exportación a Hungría de determinados productos agrícolas transformados [10], se establece que, con efecto a partir del 1 de julio de 2003, las mercancías a las que se hace referencia en el apartado 2 de su artículo 1 no podrán beneficiarse de restituciones a la exportación cuando se exporten a Hungría.

---

[1] DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

[2] DO L 1777 de 15.7.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 543/2004 (DO L 87 de 25.3.2004, p. 8).

[3] DO L 350 de 20.12.1997, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

[4] DO L 151 de 19.6.2003, p. 1.

[5] DO L 163 de 1.7.2003, p. 1.

[6] DO L 163 de 1.7.2003, p. 19.

[7] DO L 163 de 1.7.2003, p. 38.

[8] DO L 163 de 1.7.2003, p. 56.

[9] DO L 163 de 1.7.2003, p. 73.

[10] DO L 146 de 13.6.2003, p. 10.

(9) En el Reglamento (CE) nº 1890/2003 del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Malta y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a Malta [1], se establece que, con efecto a partir del 1 de noviembre de 2003, los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado no serán objeto de restituciones a la exportación cuando se exporten a Malta.

(10) De cara a la ampliación de la Unión Europea el 1 de mayo de 2004, al objeto de impulsar la armonización progresiva de los precios a escala comunitaria en los países adherentes y evitar todo abuso derivado de la reimportación o reintroducción en la Comunidad de productos que son objeto de restituciones a la exportación, la fijación de todas las restituciones a la exportación restantes ha sido discontinua en los sectores de la leche y los productos lácteos cuando los productos en cuestión se han exportado en su estado natural a los países adherentes.

(11) Por consiguiente, conviene que, con efecto a partir del 7 de abril de 2004, no se fije ninguna restitución para determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Chipre y Polonia ni para las mercancías que no se mencionan en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 999/2003 cuando se exporten a Hungría.

(12) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán, con respecto a los productos enumerados en el anexo del presente Reglamento y con arreglo a lo establecido en dicho anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que se enumeran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

Artículo 2

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 y con efecto a partir del 1 de julio de 2003, los tipos establecidos en el anexo no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado cuando se exporten a la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Eslovenia o Eslovaquia ni a las mercancías mencionadas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 999/2003 cuando se exporten a Hungría.

A partir del 1 de noviembre de 2003, los tipos mencionados no son aplicables a las mercancías que no se incluyen en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Malta.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 y con efecto a partir del 7 de abril de 2004, no se fijarán los tipos de las restituciones para mercancías que no se incluyan en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Chipre y Polonia ni para mercancías que no se mencionen en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 999/2003 cuando se exporten a Hungría.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

[1] DO L 278 de 29.10.2003, p. 1.

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 30 de abril de 2004 a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):		
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	24,50	35,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):		
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CE) nº 2571/97	32,56	46,51
	b) en caso de exportación de otras mercancías	58,80	84,00
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):		
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) nº 2571/97	45,50	65,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	110,08	157,25
	c) en caso de exportación de otras mercancías	105,00	150,00

REGLAMENTO (CE) Nº 894/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ([1]), y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el anexo V de dicho Reglamento. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ([2]), determina para cuáles de estos productos procede fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, se debe fijar para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.

(3) El apartado 3 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establecen que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.

(4) Las restituciones fijadas en el presente Reglamento pueden ser objeto de fijación anticipada, ya que la situación del mercado en los meses venideros no puede determinarse en la actualidad.

(5) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

(6) Mediante los Reglamentos (CE) nº 1039/2003 ([3]),(CE) nº 1086/2003 ([4]), (CE) nº 1087/2003 ([5]), (CE) nº 1088/2003 ([6]), (CE) nº 1089/2003 ([7]) y (CE) nº 1090/2003 ([8]), el Consejo adoptó medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Estonia, República Checa, Eslovaquia, Eslovenia, Letonia o Lituania y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a dichos países. Estos Reglamentos disponen que, con efectos a partir del 1 de julio de 2003, se suprimirán las restituciones a la exportación para los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado cuando se exporten a la República Checa, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Letonia o Lituania.

(7) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 999/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría y a la exportación a Hungría de determinados productos agrícolas transformados ([9]), a partir del 1 de julio de 2003 se suprimen las restituciones a las mercancías incluidas en el apartado 2 de su artículo 1 cuando se exporten a Hungría.

(8) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 1890/2003 del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Malta y a la exportación a Malta de determinados productos agrícolas transformados ([10]), a partir del 1 de noviembre de 2003, se suprimen las restituciones a los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Malta.

([1]) DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2196/2003 de la Comisión (DO L 328 de 17.12.2003, p. 17).
([2]) DO L 177 de 15.7.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 740/2003 (DO L 106 de 29.4.2003, p. 12).
([3]) DO L 151 de 19.6.2003, p. 1.
([4]) DO L 163 de 1.7.2003, p. 1.
([5]) DO L 163 de 1.7.2003, p. 19.
([6]) DO L 163 de 1.7.2003, p. 38.
([7]) DO L 163 de 1.7.2003, p. 56.
([8]) DO L 163 de 1.7.2003, p. 73.
([9]) DO L 146 de 13.6.2003, p. 10.
([10]) DO L 278 de 29.10.2003, p. 1.

(9) Con vistas a la ampliación de la Unión Europea el 1 de mayo de 2004, y para evitar cualquier abuso mediante la reimportación o reintroducción en la Comunidad de productos acogidos a restituciones a la exportación, se ha interrumpido la fijación de todas las restituciones a la exportación restantes en el sector del azúcar, respecto a los productos en cuestión, cuando se exporten sin transformar a los Estados adherentes.

(10) Así pues, con efectos a partir del 7 abril de 2004, no deben fijarse restituciones para determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Chipre y a Polonia, ni para las mercancías no incluidas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 999/2003 del Consejo, cuando se exporten a Hungría.

(11) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.

(12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, y exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo V del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

Artículo 2

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 y con efectos a partir del 1 de julio de 2003, los tipos establecidos en el anexo no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado cuando se exporten a la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Eslovaquia o Eslovenia ni a las mercancías incluidas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 999/2003 del Consejo cuando se exporten a Hungría.

Con efectos a partir del 1 de noviembre de 2003, estos tipos no son aplicables a mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Malta.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 y con efectos a partir del 7 de abril de 2004, no se fijarán tipos para las restituciones respecto a las mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Chipre y Polonia ni a las mercancías no incluidas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 999/2003 del Consejo cuando se exporten a Hungría.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 30 de abril de 2004 a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg)	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
1701 99 10	Azúcar blanco	46,02	46,02

REGLAMENTO (CE) Nº 895/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ([1]), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del arroz ([2]), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.

(2) El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ([3]), especificó aquellos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95.

(3) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.

(4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

(5) De conformidad con el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo ([4]), se diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.

(6) Conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión ([5]), al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.

(7) Las bebidas espirituosas se consideran menos sensibles al precio de los cereales utilizados para su fabricación. Sin embargo, el Protocolo nº 19 del Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido estipula que se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales. Deberá adaptarse, pues, el tipo de restitución aplicable a los cereales exportados en forma de bebidas espirituosas.

(8) Mediante los Reglamentos (CE) nº 1039/2003 ([6]), (CE) nº 1086/2003 ([7]), (CE) nº 1087/2003 ([8]), (CE) nº 1088/2003 ([9]), (CE) nº 1089/2003 ([10]) y (CE) nº 1090/2003 ([11]), el Consejo adoptó medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Estonia, República Checa, Eslovaquia, Eslovenia, Letonia o Lituania y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a dichos países. Dichos Reglamentos disponen que, con efectos a partir del 1 de julio de 2003, se suprimirán las restituciones a la exportación para los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado cuando se exporten a la República Checa, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Letonia o Lituania.

([1]) DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1784/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 78).
([2]) DO L 329 de 30.121995, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).
([3]) DO L 177 de 15.7.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 543/2004 (DO L 87 de 25.3.2004, p. 8).
([4]) DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.
([5]) DO L 159 de 1.7.1993, p. 112; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 216/2004 (DO L 36 de 7.2.2004, p. 13).
([6]) DO L 151 de 19.6.2003, p. 1.
([7]) DO L 163 de 1.7.2003, p. 1.
([8]) DO L 163 de 1.7.2003, p. 19.
([9]) DO L 163 de 1.7.2003, p. 38.
([10]) DO L 163 de 1.7.2003, p. 56.
([11]) DO L 163 de 1.7.2003, p. 73.

(9) El Reglamento (CE) nº 999/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría y a la exportación a Hungría de determinados productos agrícolas transformados [1], dispone que, con efectos a partir del 1 de julio de 2003, se suprimirán las restituciones para las mercancías incluidas en el apartado 2 de su artículo 1 cuando se exporten a Hungría.

(10) El Reglamento (CE) nº 1890/2003 del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Malta y a la exportación a Malta de determinados productos agrícolas transformados [2], dispone que, con efectos a partir del 1 de noviembre de 2003, se suprimirán las restituciones para los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Malta.

(11) Con vistas a la ampliación de la Unión Europea el 1 de mayo de 2004, se ha interrumpido la fijación de todas las restituciones a la exportación restantes en el sector de los cereales y del arroz, respecto a los productos en cuestión incluidos en el anexo I, cuando se exporten a los Estados adherentes.

(12) Así pues, con efectos a partir del 7 abril de 2004, no deben fijarse restituciones para determinados productos del sector del arroz y de los cereales exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Chipre y a Polonia, ni para las mercancías incluidas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 999/2003 cuando se exporten a Hungría.

(13) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.

(14) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, y exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95 modificado.

Artículo 2

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 y con efectos a partir del 7 de julio de 2003, los tipos establecidos en el anexo no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado cuando se exporten a la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Eslovaquia o Eslovenia ni a las mercancías incluidas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 999/2003 cuando se exporten a Hungría.

Con efectos a partir del 1 de noviembre de 2003, estos tipos no son aplicables a mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Malta.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 y con efectos a partir del 7 de abril de 2004, no se fijarán tipos para las restituciones respecto a las mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Chipre y Polonia ni a las mercancías no incluidas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 999/2003 cuando se exporten a Hungría.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

[1] DO L 146 de 13.6.2003, p. 10.
[2] DO L 278 de 29.10.2003, p. 1.

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 30 de abril de 2004 a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía [1]	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
1001 10 00	Trigo duro:		
	– En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	—	—
	– En los demás casos	—	—
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón:		
	– En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	—	—
	– En los demás casos:		
	– – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 [2]	—	—
	– – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 [3]	—	—
	– – En los demás casos	—	—
1002 00 00	Centeno	—	—
1003 00 90	Cebada		
	– En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 [3]	—	—
	– En los demás casos	—	—
1004 00 00	Avena	—	—
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de:		
	– Almidón:		
	– – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 [2]	1,731	1,731
	– – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 [3]	—	—
	– – En los demás casos	1,731	1,731
	– Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79 y 2106 90 55 [4]:		
	– – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 [2]	1,298	1,298
	– – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 [3]	—	—
	– – En los demás casos	1,298	1,298
	– En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 [3]	—	—
	– Las demás (incluyendo en el estado)	1,731	1,731
	Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz:		
	– En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 [2]	1,731	1,731
	– – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 [3]	—	—
	– En los demás casos	1,731	1,731

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado):		
	– De grano redondo	3,900	3,900
	– De grano medio	3,900	3,900
	– De grano largo	3,900	3,900
1006 40 00	Arroz partido	—	—
1007 00 90	Sorgo en grano, excepto hibrido para siembra	—	—

(1) Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión (DO L 177 de 15.7.2000, p. 1).
(2) La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50.
(3) Mercancías del anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2825/93.
(4) Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) Nº 896/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz [2] y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.

(2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad.

(3) El Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión [3], relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.

(4) Es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado.

(5) En lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación. Para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación.

(6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.

(7) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.

(8) Algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto. Es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación.

(9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 2004.

[1] DO L 181 de 1.7.1992, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

[2] DO L 329 de 30.12.1995, p. 18. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 18).

[3] DO L 147 de 30.6.1995, p. 55. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 (DO L 312 de 23.12.1995, p. 25).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 (1)	C10	EUR/t	24,23
1102 20 10 9400 (1)	C10	EUR/t	20,77
1102 20 90 9200 (1)	C10	EUR/t	20,77
1102 90 10 9100	C11	EUR/t	0,00
1102 90 10 9900	C11	EUR/t	0,00
1102 90 30 9100	C11	EUR/t	0,00
1103 19 40 9100	C10	EUR/t	0,00
1103 13 10 9100 (1)	C10	EUR/t	31,16
1103 13 10 9300 (1)	C10	EUR/t	24,23
1103 13 10 9500 (1)	C10	EUR/t	20,77
1103 13 90 9100 (1)	C10	EUR/t	20,77
1103 19 10 9000	C10	EUR/t	0,00
1103 19 30 9100	C10	EUR/t	0,00
1103 20 60 9000	C12	EUR/t	0,00
1103 20 20 9000	C11	EUR/t	0,00
1104 19 69 9100	C10	EUR/t	0,00
1104 12 90 9100	C10	EUR/t	0,00
1104 12 90 9300	C10	EUR/t	0,00
1104 19 10 9000	C10	EUR/t	0,00
1104 19 50 9110	C10	EUR/t	27,70
1104 19 50 9130	C10	EUR/t	22,50
1104 29 01 9100	C10	EUR/t	0,00
1104 29 03 9100	C10	EUR/t	0,00
1104 29 05 9100	C10	EUR/t	0,00
1104 29 05 9300	C10	EUR/t	0,00
1104 22 20 9100	C10	EUR/t	0,00
1104 22 30 9100	C10	EUR/t	0,00
1104 23 10 9100	C10	EUR/t	25,97
1104 23 10 9300	C10	EUR/t	19,91
1104 29 11 9000	C10	EUR/t	0,00
1104 29 51 9000	C10	EUR/t	0,00
1104 29 55 9000	C10	EUR/t	0,00
1104 30 10 9000	C10	EUR/t	0,00
1104 30 90 9000	C10	EUR/t	4,33
1107 10 11 9000	C13	EUR/t	0,00
1107 10 91 9000	C13	EUR/t	0,00
1108 11 00 9200	C10	EUR/t	0,00
1108 11 00 9300	C10	EUR/t	0,00
1108 12 00 9200	C10	EUR/t	27,70
1108 12 00 9300	C10	EUR/t	27,70
1108 13 00 9200	C10	EUR/t	27,70
1108 13 00 9300	C10	EUR/t	27,70
1108 19 10 9200	C10	EUR/t	0,00
1108 19 10 9300	C10	EUR/t	0,00
1109 00 00 9100	C10	EUR/t	0,00
1702 30 51 9000 (2)	C10	EUR/t	27,13
1702 30 59 9000 (2)	C10	EUR/t	20,77
1702 30 91 9000	C10	EUR/t	27,13
1702 30 99 9000	C10	EUR/t	20,77
1702 40 90 9000	C10	EUR/t	20,77
1702 90 50 9100	C10	EUR/t	27,13
1702 90 50 9900	C10	EUR/t	20,77
1702 90 75 9000	C10	EUR/t	28,43
1702 90 79 9000	C10	EUR/t	19,73
2106 90 55 9000	C10	EUR/t	20,77

(1) No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

(2) Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen come sigue:

C10 Todos los destinos excepto Chipre, República Checa, Estonia, Hungría, Lituania, Letonia, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

C11 Todos los destinos excepto Bulgaria, Chipre, República Checa, Estonia, Hungría, Lituania, Letonia, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

C12 Todos los destinos excepto Chipre, República Checa, Estonia, Hungría, Lituania, Letonia, Malta, Polonia, Rumania, Eslovenia y Eslovaquia.

C13 Todos los destinos excepto Bulgaria, Chipre, República Checa, Estonia, Hungría, Lituania, Letonia, Malta, Polonia, Rumania, Eslovenia y Eslovaquia.

REGLAMENTO (CE) Nº 897/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.

(2) El Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz [2], ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.

(3) Dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales. No obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz. Debe concederse una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos.

(4) Además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones.

(5) La situación actual del mercado de los cereales y especialmente las perspectivas de abastecimiento llevan a suprimir las restituciones a la exportación.

(6) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento, quedan fijadas las restituciones a la exportación de los piensos compuestos a los que se aplica el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 1517/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 181 de 1.7.1992, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

[2] DO L 147 de 30.6.1995, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000

Productos de cereales	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	C10	EUR/t	0,00
Productos de cereales, excepto el maíz y los productos derivados del maíz	C10	EUR/t	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

C10 Todos los destinos excepto Chipre, República Checa, Estonia, Hungría, Lituania, Letonia, Malta, Polonia, Eslovaquia y Eslovenia.

REGLAMENTO (CE) Nº 898/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

por el que se fija la restitución máxima por exportación para la mantequilla en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) nº 581/2004

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ([1]), y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 581/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para determinados tipos de mantequilla ([2]), establece un procedimiento de licitación permanente.

(2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 580/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se establece un procedimiento de licitación relativo a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos ([3]), y tras un examen de las ofertas presentadas en respuesta a la invitación a licitar, procede fijar una restitución máxima por exportación para el período de licitación que concluye el 28 de abril de 2004.

(3) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En relación con la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 581/2004, para el período de licitación que concluye el 28 de abril de 2004, el importe máximo de la restitución para los productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento será el siguiente:

(EUR/100 kg)

Producto	Código de la nomenclatura para las restituciones por exportación	Importe máximo de la restitución por exportación	
		para la exportación al destino a que se refiere el primer guión del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 581/2004	para la exportación a los destinos a que se refiere el segundo guión del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 581/2004
Mantequilla	ex 0405 10 19 9500	—	—
Mantequilla	ex 0405 10 19 9700	—	156,00
Butteroil	ex 0405 90 10 9000	—	195,00

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 2004.

([1]) DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).
([2]) DO L 90 de 27.3.2004, p. 64.
([3]) DO L 90 de 27.3.2004, p. 58.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 899/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

por el que se fija la restitución máxima por exportación para la leche desnatada en polvo en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) nº 582/2004

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos [1], y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) no 582/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para la leche desnatada en polvo [2], establece un procedimiento de licitación permanente.

(2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 580/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se establece un procedimiento de licitación relativo a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos [3], y tras un examen de las ofertas presentadas en respuesta a la invitación a licitar, procede fijar una restitución máxima por exportación para el período de licitación que concluye el 28 de abril de 2004.

(3) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En relación con la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 582/2004, para el período de licitación que concluye el 28 de abril de 2004, el importe máximo de la restitución para el producto y los destinos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento será 40,00 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

[2] DO L 90 de 27.3.2004, p. 67.

[3] DO L 90 de 27.3.2004, p. 58.

REGLAMENTO (CE) Nº 900/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar aplicables a partir del 30 de abril de 2004

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1], y en particular, el apartado 4 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 [2], dispone que el precio de importación cif de melaza, fijado de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión [3], se considera el «precio representativo». Este precio se considera fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 785/68.

(2) Para la fijación de los precios representativos debe tenerse en cuenta toda la información contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 785/68, salvo en los casos previstos en el artículo 4 de dicho Reglamento, y, cuando corresponda, esta fijación puede efectuarse según el método citado en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68.

(3) En cuanto al ajuste de los precios que no se refieran a la calidad tipo, debe procederse a incrementar o disminuir los precios, según la calidad de la melaza ofrecida, en aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.

(4) En virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 785/68, un precio representativo puede mantenerse con carácter excepcional a un mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación anterior del precio representativo no haya llegado a conocimiento de la Comisión y los precios de oferta disponibles, no estimados suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado, puedan provocar modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.

(5) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.

(6) Es pertinente fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de estos productos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 y en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 2004.

[1] DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).
[2] DO L 141 de 24.6.1995, p. 12; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 79/2003 (DO L 13 de 18.1.2003, p. 4).
[3] DO L 145 de 27.6.1968, p. 12. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1422/95 (DO L 141 de 24.6.1995, p. 12).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

ANEXO

Precios representativos e importes de los derechos adicionales de importación de melaza en el sector del azúcar aplicables a partir del 30 de abril 2004

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95 por 100 kg netos de producto (1)
1703 10 00 (2)	8,23	—	0
1703 90 00 (2)	9,90	—	0

(1) Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.
(2) Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 785/68, modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 901/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar [1], y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1260/2001, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 28 de dicho Reglamento. Con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas.

(3) Para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo. Ésta ha sido definida en la sección II del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001. Dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del citado Reglamento. El Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar [2] ha definido el azúcar cande. El importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido.

(4) En casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente.

(5) La restitución debe fijarse cada dos semanas. Puede modificarse en el intervalo.

(6) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 5 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados lo requieran, puede diferenciarse la restitución de los productos enumerados en el artículo 1 del citado Reglamento en función del destino.

(7) El rápido y significativo incremento desde comienzos del año 2001 de las importaciones preferentes de azúcar procedentes de los países de los Balcanes occidentales, así como el de las exportaciones de azúcar de la Comunidad hacia esos países, parece revestir un carácter extremadamente artificial.

(8) Con objeto de evitar que se produzcan abusos consistentes en la reimportación en la Comunidad de productos del sector del azúcar que se han beneficiado de una restitución por exportación, se considera conveniente no fijar para los países de los Balcanes occidentales en su conjunto una restitución respecto de los productos contemplados en el presente Reglamento.

(9) En los intercambios comerciales de determinados productos del sector de azúcar entre, por un lado, la Comunidad y, por otro, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, en adelante denominados «nuevos Estados miembros», todavía se aplican derechos de importación y restituciones por exportación y estas últimas son notablemente más elevadas que los derechos de importación. Ante la próxima adhesión de esos países a la Comunidad, prevista para el 1 de mayo de 2004, esa gran diferencia puede dar lugar a movimientos de carácter puramente especulativo.

(10) Con objeto de evitar que se produzcan abusos consistentes en la reimportación o reintroducción en la Comunidad de productos del sector del azúcar que se han beneficiado de una restitución por exportación, se considera conveniente no fijar para los «nuevos Estados miembros» en su conjunto una exacción reguladora o una restitución respecto de los productos contemplados en el presente Reglamento.

(11) Habida cuenta de estas consideraciones, así como de la actual situación de los mercados en el sector del azúcar, y, en particular, del nivel de las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial, la restitución debe fijarse en los importes apropiados.

(12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán en los importes consignados en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 2004.

[1] DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

[2] DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR APLICABLES A PARTIR DEL 30 DE ABRIL DE 2004

Código de los productos	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	S00	EUR/100 kg	42,33 (1)
1701 11 90 9910	S00	EUR/100 kg	42,33 (1)
1701 12 90 9100	S00	EUR/100 kg	42,33 (1)
1701 12 90 9910	S00	EUR/100 kg	42,33 (1)
1701 91 00 9000	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4602
1701 99 10 9100	S00	EUR/100 kg	46,02
1701 99 10 9910	S00	EUR/100 kg	46,02
1701 99 10 9950	S00	EUR/100 kg	46,02
1701 99 90 9100	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4602

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución nº 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999), la antigua República Yugoslava de Macedonia, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

(1) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 de Reglamento (CE) nº 1260/2001.

REGLAMENTO (CE) Nº 902/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar [1], y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las disposiciones de aplicación de la concesión de las restituciones por exportación en el sector del azúcar [2], la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa. Dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95.

(3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1265/2001 de la Comisión, de 27 de junio de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo en lo que atañe a la concesión de la restitución por la producción de determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química [3], para los productos enumerados en el anexo de este último Reglamento.

(4) En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento.

(5) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento.

(6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento. El nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas. En lo que concierne a los productos mencionados en las letras f) y g) del citado apartado 1, la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2135/95 y, en lo que concierne a los productos mencionados en la letra h), la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2135/95.

(7) Las restituciones anteriormente mencionadas deben fijarse cada mes. Pueden modificarse en el intervalo.

(8) Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 5 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados lo requieran, puede diferenciarse en función del destino la restitución para los productos enumerados en su artículo 1.

(9) El rápido y significativo incremento desde comienzos del año 2001 de las importaciones preferentes de azúcar procedentes de los países de los Balcanes Occidentales, así como el de las exportaciones de azúcar de la Comunidad hacia esos países, parece revestir un carácter extremadamente artificial.

[1] DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2196/2003 de la Comisión (DO L 328 de 17.12.2003, p. 17).
[2] DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.
[3] DO L 178 de 30.6.2001, p. 63.

(10) Con objeto de evitar que se produzca cualquier tipo de abuso consistente en la reimportación en la Comunidad de productos del sector del azúcar que se han beneficiado de una restitución por exportación, se considera conveniente no fijar para los países de los Balcanes Occidentales en su conjunto una restitución respecto de los productos contemplados en el presente Reglamento.

(11) En los intercambios comerciales de determinados productos del sector de azúcar entre, por un lado, la Comunidad y, por otro, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, todavía se aplican derechos de importación y restituciones por exportación y estas últimas son notablemente más elevadas que los derechos de importación. Ante la próxima adhesión de esos países a la Comunidad, prevista para el 1 de mayo de 2004, esa gran diferencia puede dar lugar a movimientos de carácter puramente especulativo.

(12) Con objeto de evitar que se produzcan abusos consistentes en la reimportación o reintroducción en la Comunidad de productos del sector del azúcar que se han beneficiado de una restitución por exportación, se considera conveniente no fijar para los «nuevos Estados miembros» en su conjunto una exacción reguladora o una restitución respecto de los productos contemplados en el presente Reglamento.

(13) Habida cuenta de estas consideraciones, las restituciones deben para los productos en cuestión fijarse en los importes apropiados.

(14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán como se indica en el anexo del presente Reglamento las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR APLICABLES A PARTIR DEL 30 DE ABRIL DE 2004

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1702 40 10 9100	S00	EUR/100 kg de materia seca	46,02 (1)
1702 60 10 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	46,02 (1)
1702 60 80 9100	S00	EUR/100 kg de materia seca	87,43 (2)
1702 60 95 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4602 (3)
1702 90 30 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	46,02 (1)
1702 90 60 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4602 (3)
1702 90 71 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4602 (3)
1702 90 99 9900	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4602 (3) (4)
2106 90 30 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	46,02 (1)
2106 90 59 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100kg de producto neto	0,4602 (3)

Nota Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (Do L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución nº 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la antigua República Yugoslava de Macedonia, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

(1) Aplicable únicamente a los productos mencionados en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2135/95.
(2) Aplicable únicamente a los productos mencionados en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2135/95.
(3) El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) nº 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95.
(4) El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del anexo del Reglamento (CEE) nº 3513/92 de la Comisión (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

REGLAMENTO (CE) Nº 903/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la vigésima sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1290/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar [1], y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1290/2003 de la Comisión, de 18 de julio de 2003, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2003/04 para determinar las exacciones y las restituciones por exportación del azúcar blanco [2], se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar a determinados terceros países.

(2) De conformidad con el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1290/2003, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos de la vigésima sexta licitación parcial de azúcar blanco, realizada en virtud del Reglamento (CE) nº 1290/2003, el importe máximo de la restitución por exportación será de 49,158 euros/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

[2] DO L 181 de 19.7.2003, p. 7; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2126/2003 (DO L 319 de 4.12.2003, p. 4).

REGLAMENTO (CE) Nº 904/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

por el que se abre una licitación para la atribución de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas y manzanas)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ([1]), y, en particular, el párrafo tercero del apartado 3 de su artículo 35,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión[2] ([2]) establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

(2) En virtud del apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96 y, en la medida necesaria para permitir una exportación económicamente importante, los productos exportados por la Comunidad pueden ser objeto de restituciones por exportación, dentro de los límites resultantes de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.

(3) De acuerdo con el apartado 2 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, es preciso impedir la perturbación de las corrientes de intercambios comerciales previamente creadas por el régimen de restituciones. Por ese motivo, así como por el carácter estacional de las exportaciones de frutas y hortalizas, procede fijar las cantidades previstas para cada producto, sobre la base de la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones por exportación establecida en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión[3] ([3]). Esas cantidades deben repartirse teniendo en cuenta el carácter más o menos perecedero de los productos.

(4) En virtud del apartado 4 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, las restituciones han de fijarse teniendo en cuenta, por una parte, la situación y las perspectivas de evolución de los precios de las frutas y las hortalizas en el mercado de la Comunidad y de las disponibilidades, y, por otra, los precios practicados en el comercio internacional. Deben tenerse en cuenta asimismo los gastos de comercialización y de transporte y el aspecto económico de las exportaciones previstas.

(5) De conformidad con el apartado 5 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, los precios en el mercado de la Comunidad deben determinarse teniendo en cuenta los precios que resulten más favorables para la exportación.

(6) La situación del comercio internacional o las exigencias específicas de ciertos mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para un producto determinado, según el destino del producto.

(7) Los tomates, las naranjas y las manzanas de las categorías Extra, I y II de las normas comunitarias de comercialización pueden actualmente ser objeto de exportaciones económicamente importantes.

(8) Para permitir la utilización más eficaz posible de los recursos disponibles y, habida cuenta de la estructura de las exportaciones comunitarias, procede recurrir a una licitación y fijar el importe indicativo de las restituciones y las cantidades previstas para el periodo en cuestión.

(9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. 1. Queda abierta una licitación para la atribución de certificados de exportación del sistema A3. Los productos correspondientes, el periodo de presentación de las ofertas, los tipos de restitución indicativos y las cantidades previstas se fijan en el anexo.

2. 2. Los certificados expedidos con arreglo a la ayuda alimentaria según lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión[4] ([4]), no se imputarán a las cantidades indicadas en el anexo del presente Reglamento.

3. 3. Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1961/2001, la validez de los certificados de tipo A 3 será de dos meses.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de junio de 2004.

([1]) DO L 297 de 21.11.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión(DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

([2]) DO L 268 de 9.10.2001, p. 8; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1176/2002(DO L 170 de 29.6.2002, p. 69).

([3]) DO L 366 de 24.12.1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 118/2003(DO L 20 de 24.1.2003, p. 3).

([4]) DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

ATRIBUCIÓN DE CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN DEL SISTEMA A3 EN EL SECTOR DE LAS FRUTAS Y HORTALIZAS (TOMATES, NARANJAS Y MANZANAS)

Período de presentación de las ofertas: del 10 al 11 de junio de 2004.

Código de los productos (1)	Destino (2)	Importe indicativo de las restituciones (en EUR/t neta)	Cantidades previstas (en t)
0702 00 00 9100	F08	30	4 493
0805 10 10 9100 0805 10 30 9100 0805 10 50 9100	A00	24	6 429
0808 10 20 9100 0808 10 50 9100 0808 10 90 9100	F09	27	2 244

(1) Los códigos de los productos se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

(2) Los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 3846/87. Los códigos numéricos de los destinos se definen en el Reglamento (CE) no 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). Los demás destinos se definen como sigue:

F03 Todos los destinos salvo Suiza.

F04 Hong Kong, Singapur, Malasia, Sri Lanka, Indonesia, Tailandia, Taiwán, Papúa-Nueva-Guinea, Laos, Camboya, Vietnam, Japón, Uruguay, Paraguay, Argentina, México y Costa Rica.

F08 Todos los destinos salvo Bulgaria.

F09 Los destinos siguientes:
— Noruega, Islandia, Groenlandia, islas Feroe, Rumania, Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Serbia y Montenegro, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajistán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Arabia Saudí, Bahráin, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos (Abu Dhabi, Dubai, Sharjah, Ajman, Umm Al Qaiwain, Ras Al Khaimah y Al Fujairah), Kuwait, Yemen, Siria, Irán, Jordania, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador y Colombia;
— países y territorios de África salvo África del Sur,
— destinos contemplados en el artículo 36 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11).

REGLAMENTO (CE) Nº 905/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

por el que se modifican los anexos del Reglamento (CE) nº 2501/2001 del Consejo, relativo a la aplicación de un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2004

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2501/2001 del Consejo, de 10 de diciembre de 2001, relativo a la aplicación de un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2004 [1], y, en particular, su artículo 35,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2501/2001 establece el procedimiento de actualización de los anexos para adaptarlos a las modificaciones en la nomenclatura combinada.

(2) El Reglamento (CE) nº 1789/2003 de la Comisión, de 11 de septiembre de 2003, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común [2] contiene datos que afectan a la lista que aparece en los anexos III y IV del Reglamento (CE) 2501/2001. Dicho Reglamento entró en vigor el 1 de enero de 2004.

(3) Por esa razón, procede adaptar los anexos III y IV en consecuencia, con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de preferencias generalizadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos III y IV del Reglamento (CE) nº 2501/2001 quedarán modificados con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Articulo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

[1] DO L 346 de 31.12.2001, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2331/2003 (DO L 346 de 31.12.2003, p.3).

[2] DO L 281 de 30.10.2003, p. 1.

ANEXO

1. En el anexo III,

a) el sector XXVI se sustituye por el siguiente:

XXVI	Fundición de hierro o de acero ([1])	7202 11; 7207 11 11; 7207 11 14; 7207 11 16; 7207 12 10; ex 7207 19 12; ex 7207 19 80; 7207 20 11; 7207 20 15; 7207 20 17;7207 20 32; ex 7207 20 52; ex 7207 20 80; 7208 10 00; 7208 25 00; 7208 26 00; 7208 27 00; 7208 36 00; 7208 37 00; 7208 38 00; 7208 39 00; 7208 40 00; 7208 51 20; 7208 51 91; ex 7208 51 98; 7208 52 20; ex 7208 52 80; ex 7208 53 00; 7208 54; ex 7208 90 00; 7209 15 00; 7209 16; 7209 17; 7209 18; 7209 25 00; 7209 26; 7209 27; 7209 28; ex 7209 90 00; ex 7210 11 00; ex 7210 12; ex 7210 20 00; ex 7210 30 00; ex 7210 41 00; ex 7210 49 00; ex 7210 50 00; ex 7210 61 00; ex 7210 69 00; ex 7210 70 10; 7210 70 80; ex 7210 90; 7211 13 00; ex 7211 14 00; ex 7211 19 00; ex 7211 23 20; ex 7211 23 30; ex 7211 23 80; ex 7211 29 00; ex 7211 90 00; 7212 10 10; ex 7212 10 90; ex 7212 20 00; ex 7212 30 00; ex 7212 40 20; ex 7212 50; ex 7212 60 00; 7213 10 00; 7213 20 00; 7213 91 10; 7213 91 20; 7213 91 41; 7213 91 49; 7213 91 70; 7213 91 90; 7213 99 10; 7213 99 90; 7214 20 00; 7214 30 00; 7214 91 10; 7214 91 90; 7214 99 10; 7214 99 31; 7214 99 39; 7214 99 50; ex 7214 99 71; ex 7214 99 79; ex 7214 99 95; ex 7215 90 00; 7216 10 00; 7216 21 00; 7216 22 00; 7216 31; 7216 32; 7216 33; 7216 40; 7216 50; ex 7216 99 00; ex 7218 91; 7218 99 11; 7218 99 20; 7219 11 00; 7219 12; 7219 13; 7219 14; 7219 21; 7219 22; 7219 23 00; 7219 24 00; 7219 31 00; 7219 32; 7219 33; 7219 34; 7219 35; ex 7219 90 00; 7220 11 00; 7220 12 00; ex 7220 20; ex 7220 90 00; 7221 00; 7222 11; 7222 19; ex 7222 30 97; 7222 40 10; ex 7222 40 90; ex 7224 90 02; 7224 90 03; 7224 90 05; 7224 90 07; 7224 90 14; 7224 90 31; 7224 90 38; 7225 11 00; 7225 19; ex 7225 20 00; 7225 30; 7225 40; 7225 50 00; ex 7225 91 00; ex 7225 92 00; ex 7225 99 00; ex 7226 11 00; 7226 19 10; ex 7226 19 80; ex 7226 20 00; 7226 91; ex 7226 92 00; ex 7226 93 00; ex 7226 94 00; ex 7226 99 00; 7227; 7228 10 20; ex 7228 20 10; 7228 20 91; 7228 30; ex 7228 60; 7228 70 10; ex 7228 70 90; ex 7228 80 00; 7301 10 00; 7302 10 21; 7302 10 23; 7302 10 29; 7302 10 40; 7302 10 50; 7302 10 90; ex 7302 40 00; ex 7302 90 00

([1]) Se subrayan los productos del sector XXVI no incluidos para la República Popular de China de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 7.

b) el sector XXXIV se sustituye por el siguiente:

XXXIV	Metales comunes y manufacturas de estos metales	7202 19; 7202 29; 7202 30 00; 7202 92 00; 7207 11 90; 7207 12 90; 7207 19 19; ex 7207 19 80; 7207 20 19; 7207 20 59; ex 7207 20 80; ex 7208 90 00; ex 7209 90 00; ex 7210 11 00; ex 7210 12 20; ex 7210 20 00; ex 7210 30 00; ex 7210 41 00; ex 7210 49 00; ex 7210 50 00; ex 7210 61 00; ex 7210 69 00; ex 7210 70 80; ex 7210 90 30; ex 7210 90 40; ex 7210 90 80; ex 7211 23; ex 7211 29 00; ex 7211 90 00; ex 7212 10 90; ex 7212 20 00; ex 7212 30 00; ex 7212 40; ex 7212 50; ex 7212 60 00; 7215 10 00; 7215 50; ex 7215 90 00; 7216 61; 7216 69 00; 7216 91; ex 7216 99 00; ex 7218 91; ex 7218 99 80; ex 7219 90 00; ex 7220 20; ex 7220 90 00; 7222 20; 7222 30 51; 7222 30 91; ex 7222 30 97; ex 7222 40 50; ex 7222 40 90; ex 7224 90 02; 7224 90 18; ex 7224 90 90; ex 7225 20 00; ex 7225 91 00; ex 7225 92 00; ex 7225 99 00; ex 7226 11 00; ex 7226 19 80; ex 7226 20 00; ex 7226 92 00; ex 7226 93 00; ex 7226 94 00; ex 7226 99 00; 7228 10 50; 7228 10 90; ex 7228 20 10; 7228 20 99; 7228 40; 7228 50; ex 7228 60; ex 7228 70 90; 7229; 7301 20 00; 7302 10 10; ex 7302 40 00; ex 7302 90 00

2. En el anexo IV,

a) la partida del código NC ex 0304 20 95 se sustituye por la siguiente:

ex 0304 20 94	Los demás: de halibut (fletán) (Rheinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepsis)	S		X

b) las partidas de los códigos NC 0304 90 47 y 0304 90 49 se sustituyen por las siguientes:

0304 90 48	De merluza (Merluccius y Urophycis)	S		X

c) la partida del código NC ex 0305 69 90 se sustituye por la siguiente:

ex 0305 69 80	Pescado de la especie Clupea ilisha, en salmuera	S		X

d) las partidas de los códigos 2008 20 51 a 2008 20 99 se sustituyen por las siguientes:

2008 20 51	Piñas (ananás) sin alcohol añadido	S		X
2008 20 59		S		X
2008 20 71		S		X
2008 20 79		S		X
2008 20 90		S		X

e) las partidas de los códigos NC 2008 99 43 a 2008 99 99 se sustituyen por las siguientes:

2008 99 43	Las demás, excepto mezclas, sin alcohol añadido	S		X
2008 99 45		S		X
2008 99 46		S		X
2008 99 47		S		X
2008 99 49		S		X
2008 99 61		S		X
2008 99 62		S		X
2008 99 67		S		X
2008 99 72		S		X
2008 99 78		S		X
2008 99 85		S		X
2008 99 91		S		X
2008 99 99		S		X

f) las partidas de los códigos NC 2907 22 10 y 2907 22 90 se sustituyen por las siguientes:

ex 2907 22 00	Hydroquinona	S		X
ex 2907 22 00	Los demás	NS		

g) la partida del código NC 2916 11 10 y 2916 11 90 se sustituyen por las siguientes:

ex 2916 11 00	Ácido acrílico	S		X
ex 2916 11 00	Sales de ácido acrílico	NS		

h) las partidas de los códigos NC 2930 40 90 a 2930 90 70 se sustituyen por las siguientes:

2930 40 90	Tiocompuestos orgánicos	S		X
2930 90 13		S		X
2930 90 16		S		X
2930 90 20		S		X
2930 90 70		S		X

i) la partidas de los códigos NC 2940 00 10 y 2940 00 90 se sustituyen por las siguientes:

ex 2940 00 00	Ramnosa, rafinosa y manosa	NS		
ex 2940 00 00	Azúcares químicamente puros (excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa [levulosa]); éteres y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 2937, 2938 o 2939, distintos de la ramnosa, rafinosa y manosa	S		X

j) la partida del capítulo ex 72 se sustituye por la siguiente:

ex capítulo 72	FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO, excepto los productos de las partidas de 7201, 7202, 7206, 7218 10 00 y 7224 10	NS		

REGLAMENTO (CE) Nº 906/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

por el que se modifican las versiones española y portuguesa del Reglamento (CEE) nº 2598/70 relativo a la determinación del contenido de las diferentes partidas de los esquemas de contabilización del anexo I del Reglamento (CEE) nº 1108/70 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1108/70 del Consejo, de 4 de junio de 1970, por el que se establece una contabilidad de los gastos relativos a las infraestructuras de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable [1] y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

(1) En las versiones española y portuguesa del Reglamento (CEE) nº 2598/70 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1970, relativo a la determinación del contenido de las diferentes partidas de los esqueñas de contabilización del anexo I del Reglamento (CEE) nº 1108/70 del Consejo, de 4 de junio de 1970 [2], se han deslizado algunos errores. Es preciso, por tanto, introducir en estas versiones lingüísticas las correcciones necesarias.

(2) Las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité de expertos gubernamentales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2598/70 se corrige como sigue:

1) sólo se refiere a la versión portuguesa;

2) en la parte A del anexo II, se añadirá el punto siguiente:

«5. Los gastos de los talleres y almacenes se incluirán, en principio, en los precios de facturación de las piezas y los materiales suministrados al servicio de la infraestructura. Si esta imputación directa no fuera posible, dichos gastos se incluirán en la partida "Gastos generales".».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor en el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
Loyola DE PALACIO
Vicepresidente

[1] DO L 130 de 15.6.1970, p. 4.
[2] DO L 278 de 23.12.1970, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 907/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

por el que se modifican las normas de comercialización aplicables a las frutas y hortalizas frescas en lo que atañe a la presentación y el marcado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas [1], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

(1) Las normas de comercialización de las frutas y hortalizas frescas, establecidas de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2200/96, incluyen las disposiciones relativas a la presentación de los productos en el envase y exigen que todos los bultos lleven marcadas todas las informaciones exigidas en lo que respecta a la identificación del envasador o del expedidor, la naturaleza del producto, su origen y sus características comerciales.

(2) En este sector es práctica común pegar en las frutas etiquetas autoadhesivas individuales con fines publicitarios o de otro tipo. El aumento de esta práctica en los productos más frágiles hace necesario adoptar normas para evitar que las etiquetas produzcan daños en las frutas.

(3) La reciente evolución del sector de las frutas y hortalizas se caracteriza fundamentalmente por la preparación cada vez más frecuente, en la misma región de producción, de los envases de venta, contemplados en la letra l) de la parte 1 del anexo IV del Reglamento (CE) nº 1148/2001 de la Comisión, de 12 de junio de 2001, sobre los controles de conformidad con las normas de comercialización aplicables en el sector de las frutas y hortalizas frescas [2]. En este caso, los envases de venta suelen ser transportados posteriormente hacia los mercados de consumo en bultos o envases de transporte reutilizables.

(4) Con el fin de tener en cuenta el aumento de estas prácticas de acondicionamiento de las frutas y hortalizas, y para evitar sobre todo la confusión que puede aparecer cuando se cambian las etiquetas de los bultos o envases de transporte reutilizables, resulta oportuno eximir a los envases de transporte del marcado de las indicaciones previstas por las normas de comercialización, a condición, sin embargo, de que los envases de venta estén correctamente marcados y sean visibles. Si los bultos o envases de transporte reutilizables se apilan en palés, es necesario además establecer un marcado general de los palés.

(5) Asimismo, conviene establecer la posibilidad de marcar los preenvases contemplados en la letra l) de la parte 1 del anexo IV del Reglamento (CE) nº 1148/2001 con el nombre del vendedor en lugar del nombre del envasador o del expedidor, sobre todo con el fin de adecuarse a las disposiciones aplicables al conjunto de productos alimenticios preenvasados, definidas en la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios [3], siempre que la información que figure en dichos preenvases permita conocer fácilmente el envasador o el expedidor.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la parte B (Acondicionamiento) del título V (Disposiciones relativas a la presentación) de los anexos de los Reglamentos que figuran en el anexo I del presente Reglamento y en la parte C (Acondicionamiento) del título V (Disposiciones relativas a la presentación) de los anexos de los Reglamentos que figuran en el anexo II del presente Reglamento, se añadirá el párrafo siguiente:

«Las etiquetas pegadas individualmente en los productos serán de unas características tales que, al retirarlas, no dejen rastros visibles de cola ni ocasionen defectos de la epidermis.»

Artículo 2

Al final del título VI (Disposiciones relativas al marcado) de los anexos de los Reglamentos que figuran en el anexo III del presente Reglamento y al final de apartado 1 del título VI (Disposiciones relativas al marcado) de los anexos de los Reglamentos que figuran en el anexo IV del presente Reglamento, se añadirá el párrafo siguiente:

«No es necesario que las indicaciones previstas en el párrafo primero figuren en los bultos cuando éstos contengan envases de venta, visibles desde el exterior, y en todos figuren esas indicaciones. Dichos bultos deberán estar exentos de todo marcado que pueda inducir a error. Cuando los bultos se apilen en palés, las indicaciones figurarán en una ficha visible colocada al menos en dos lados del palé.»

[1] DO L 297 de 21.11.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

[2] DO L 156 de 13.6.2001, p. 9. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 408/2003 (DO L 62 de 6.3.2003, p. 8).

[3] DO L 109 de 6.5.2000, p. 29. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/89/CE (DO L 308 de 25.11.2003, p. 15).

Artículo 3

En el título VI (Disposiciones relativas al marcado) de los anexos de los Reglamentos que figuran en el anexo III y en el apartado 1 del título VI (Disposiciones relativas al marcado) de los anexos de los Reglamentos que figuran en el anexo IV del presente Reglamento, el texto de la parte A se sustituirá por el siguiente:

«A. **Identificación**

El nombre y la dirección del envasador y/o del expedidor.

Esta indicación puede ser sustituida:

— en todos los envases, salvo los preenvases, por el código expedido o reconocido oficialmente que represente al envasador y/o al expedidor, precedido de los términos "envasador y/o expedidor" o una abreviatura equivalente,

— en los preenvases únicamente, por el nombre y la dirección del vendedor establecido dentro de la Comunidad, precedidos de la indicación "envasado por" o una indicación equivalente. En este caso, en el etiquetado figurará también un código que corresponderá al envasador y/o al expedidor. El vendedor facilitará toda la información que los servicios de control consideren necesaria sobre el significado de dicho código.»

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Anexo del Reglamento (CE) nº 1292/81 de la Comisión ([1])

Anexos I, II y IV del Reglamento (CE) nº 1591/87 de la Comisión ([2])

Anexo del Reglamento (CE) nº 1677/88 de la Comisión ([3])

Anexo del Reglamento (CE) nº 410/90 de la Comisión ([4])

Anexo del Reglamento (CE) nº 831/97 de la Comisión ([5])

Anexo del Reglamento (CE) nº 1093/97 de la Comisión ([6])

Anexo del Reglamento (CE) nº 2288/97 de la Comisión ([7])

Anexo del Reglamento (CE) nº 963/98 de la Comisión ([8])

Anexo del Reglamento (CE) nº 1168/1999 de la Comisión ([9])

Anexo del Reglamento (CE) nº 1455/1999 de la Comisión ([10])

Anexo del Reglamento (CE) nº 2335/1999 de la Comisión ([11])

Anexo del Reglamento (CE) nº 2561/1999 de la Comisión ([12])

Anexo del Reglamento (CE) nº 2789/1999 de la Comisión ([13])

Anexo del Reglamento (CE) nº 790/2000 de la Comisión ([14])

Anexo del Reglamento (CE) nº 851/2000 de la Comisión ([15])

Anexo del Reglamento (CE) nº 175/2001 de la Comisión ([16])

Anexo del Reglamento (CE) nº 912/2001 de la Comisión ([17])

Anexo del Reglamento (CE) nº 1508/2001 de la Comisión ([18])

Anexo del Reglamento (CE) nº 1543/2001 de la Comisión ([19])

Anexo del Reglamento (CE) nº 1615/2001 de la Comisión ([20])

Anexo del Reglamento (CE) nº 1799/2001 de la Comisión ([21])

([1]) DO L 129 de 15.5.1981, p. 38. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1757/2003 (DO L 252 de 4.10.2003, p. 11).
([2]) DO L 146 de 6.6.1987, p. 36. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 46/2003 (DO L 7 de 11.1.2003, p. 61).
([3]) DO L 150 de 16.6.1988, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 46/2003 (DO L 7 de 11.1.2003, p. 61).
([4]) DO L 43 de 17.2.1990, p. 22. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 46/2003 (DO L 7 de 11.1.2003, p. 61).
([5]) DO L 119 de 8.5.1997, p. 13. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 46/2003 (DO L 7 de 11.1.2003, p. 61).
([6]) DO L 158 de 17.6.1997, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 46/2003 (DO L 7 de 11.1.2003, p. 61).
([7]) DO L 315 de 19.11.1997, p. 3. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 46/2003 (DO L 7 de 11.1.2003, p. 61).
([8]) DO L 135 de 8.5.1998, p. 18. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1466/2003 (DO L 210 de 20.8.2003, p. 6).
([9]) DO L 141 de 4.6.1999, p. 5. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 46/2003 (DO L 7 de 11.1.2003, p. 61).
([10]) DO L 167 de 2.7.1999, p. 22. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 46/2003 (DO L 7 de 11.1.2003, p. 61).
([11]) DO L 281 de 4.11.1999, p. 11. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 582/2003 (DO L 83 de 1.4.2003, p. 37).
([12]) DO L 310 de 4.12.1999, p. 7. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 46/2003 (DO L 7 de 11.1.2003, p. 61).
([13]) DO L 336 de 29.12.1999, p. 13. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 46/2003 (DO L 7 de 11.1.2003, p. 61).
([14]) DO L 95 de 15.4.2000, p. 24. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 46/2003 (DO L 7 de 11.1.2003, p. 61).
([15]) DO L 103 de 28.4.2000, p. 22. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 46/2003 (DO L 7 de 11.1.2003, p. 61).
([16]) DO L 26 de 27.1.2001, p. 24. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 80/2003 (DO L 13 de 18.1.2003, p. 5).
([17]) DO L 129 de 11.5.2001, p. 4. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 46/2003 (DO L 7 de 11.1.2003, p. 61).
([18]) DO L 200 de 25.7.2001, p. 14. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1465/2003 (DO L 210 de 20.8.2003, p. 4).
([19]) DO L 203 de 28.7.2001, p. 9. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 46/2003 (DO L 7 de 11.1.2003, p. 61).
([20]) DO L 214 de 8.8.2001, p. 21. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 46/2003 (DO L 7 de 11.1.2003, p. 61).
([21]) DO L 244 de 14.9.2001, p. 12. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2173/2003 (DO L 326 de 13.12.2003, p. 10).

Anexo del Reglamento (CE) nº 2396/2001 de la Comisión ([22])

Anexo del Reglamento (CE) nº 843/2002 de la Comisión ([23])

Anexo del Reglamento (CE) nº 982/2002 de la Comisión ([24])

Anexo del Reglamento (CE) nº 1284/2002 de la Comisión ([25])

Anexo del Reglamento (CE) nº 1466/2003 de la Comisión ([26])

Anexo del Reglamento (CE) nº 1757/2003 de la Comisión ([27])

Anexo del Reglamento (CE) nº 85/2004 de la Comisión ([28])

Anexo del Reglamento (CE) nº 86/2004 de la Comisión ([29])

Anexo del Reglamento (CE) nº 214/2004 de la Comisión ([30])

([22]) DO L 325 de 8.12.2001, p. 11. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 46/2003 (DO L 7 de 11.1.2003, p. 61).
([23]) DO L 134 de 22.5.2002, p. 24. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 46/2003 (DO L 7 de 11.1.2003, p. 61).
([24]) DO L 150 de 8.6.2002, p. 45. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 46/2003 (DO L 7 de 11.1.2003, p. 61).
([25]) DO L 187 de 16.7.2002, p. 14. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 46/2003 (DO L 7 de 11.1.2003, p. 61).
([26]) DO L 210 de 20.8.2003, p. 6.
([27]) DO L 252 de 4.10.2003, p. 11.
([28]) DO L 13 de 20.1.2004, p. 3.
([29]) DO L 13 de 20.1.2004, p. 19.
([30]) DO L 36 de 7.2.2004, p. 6.

ANEXO II

Anexo del Reglamento (CE) nº 2213/83 de la Comisión [1]

Anexo III del Reglamento (CE) nº 1591/87

Anexo del Reglamento (CE) nº 730/1999 de la Comisión [2]

Anexo del Reglamento (CE) nº 2377/1999 de la Comisión [3]

---

[1] DO L 213 de 4.8.1983, p. 13. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 46/2003 (DO L 7 de 11.1.2003, p. 61).

[2] DO L 93 de 8.4.1999, p. 14. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 46/2003 (DO L 7 de 11.1.2003, p. 61).

[3] DO L 287 de 10.11.1999, p. 6. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 46/2003 (DO L 7 de 11.1.2003, p. 61).

ANEXO III

Anexo del Reglamento (CE) nº 1292/81
Anexo del Reglamento (CE) nº 2213/83
Anexos II, III y IV del Reglamento (CE) nº 1591/87
Anexo del Reglamento (CE) nº 1677/88
Anexo del Reglamento (CE) nº 410/90
Anexo del Reglamento (CE) nº 831/97
Anexo del Reglamento (CE) nº 1093/97
Anexo del Reglamento (CE) nº 2288/97
Anexo del Reglamento (CE) nº 963/98
Anexo del Reglamento (CE) nº 1168/1999
Anexo del Reglamento (CE) nº 1455/1999
Anexo del Reglamento (CE) nº 2335/1999
Anexo del Reglamento (CE) nº 2377/1999
Anexo del Reglamento (CE) nº 2561/1999
Anexo del Reglamento (CE) nº 2789/1999
Anexo del Reglamento (CE) nº 790/2000
Anexo del Reglamento (CE) nº 851/2000
Anexo del Reglamento (CE) nº 175/2001
Anexo del Reglamento (CE) nº 912/2001
Anexo del Reglamento (CE) nº 1508/2001
Anexo del Reglamento (CE) nº 1543/2001
Anexo del Reglamento (CE) nº 1615/2001
Anexo del Reglamento (CE) nº 1799/2001
Anexo del Reglamento (CE) nº 2396/2001
Anexo del Reglamento (CE) nº 843/2002
Anexo del Reglamento (CE) nº 982/2002
Anexo del Reglamento (CE) nº 1284/2002
Anexo del Reglamento (CE) nº 1466/2003
Anexo del Reglamento (CE) nº 1757/2003
Anexo del Reglamento (CE) nº 85/2004
Anexo del Reglamento (CE) nº 86/2004
Anexo del Reglamento (CE) nº 214/2004

ANEXO IV

Anexo I del Reglamento (CE) nº 1591/87
Anexo del Reglamento (CE) nº 730/1999

REGLAMENTO (CE) Nº 908/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

por el que se adaptan varios reglamentos relativos a la organización común del mercado vitivinícola con motivo de la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de Adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57,

Considerando lo siguiente:

(1) En varios reglamentos de la Comisión relativos a la organización común del mercado vitivinícola es preciso introducir determinadas modificaciones técnicas para poder llevar a cabo las adaptaciones necesarias con motivo de la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (en lo sucesivo denominados «los nuevos Estados miembros)».

(2) El apartado 1 del artículo 52 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola en lo que respecta a los mecanismos de mercado [1] establece períodos de referencia para los Estados miembros productores. Se debe determinar tal período de referencia para los nuevos Estados miembros.

(3) El apartado 1 del artículo 2 y el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 883/2001 de la Comisión, de 24 de abril de 2001, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales de productos del sector vitivinícola con terceros países [2] comprenden una serie de textos en todas las lenguas de los Estados miembros. Dichas disposiciones deben incluir las versiones lingüísticas de los nuevos Estados miembros.

(4) El artículo 33 del Reglamento (CE) nº 883/2001 y los anexos I y IV del mismo se refieren a algunos de los nuevos Estados miembros como terceros países. Procede eliminar dichas referencias.

(5) El apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 884/2001 de la Comisión, de 24 de abril de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación para los documentos que acompañan al transporte de productos del sector vitivinícola y para los registros que se han de llevar en dicho sector [3] comprende un texto en todas las lenguas de los Estados miembros. Dicha disposición debe incluir las versiones lingüísticas de los nuevos Estados miembros.

(6) El apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril de 2002, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas [4] comprende una serie de textos en todas las lenguas de los Estados miembros. Dichas disposiciones deben incluir las versiones lingüísticas de los nuevos Estados miembros.

(7) El anexo VIII de dicho Reglamento se refiere a Hungría como tercer país. Procede eliminar dicha referencia.

(8) Por lo tanto, los Reglamentos (CE) nº 1623/2000, (CE) nº 883/2001, (CE) nº 884/2001 y (CE) nº 753/2002 deben modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 52 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 se añade el siguiente guión:

«— 1997/98 a 2002/03 en la República Checa, Chipre, Hungría, Malta, Eslovenia y Eslovaquia.»

[1] DO L 194 de 31.7.2000, p. 45. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1710/2003 (DO L 243 de 27.9.2003, p. 98).

[2] DO L 128 de 10.5.2001, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2338/2003 (DO L 346 de 31.12.2003, p. 28).

[3] DO L 128 de 10.5.2001, p. 32. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1782/2002 (DO L 270 de 8.10.2002, p. 4).

[4] DO L 118 de 4.5.2002, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 316/2004 (DO L 55 de 24.2.2004, p. 16).

Artículo 2

El Reglamento (CE) nº 883/2001 queda modificado del modo siguiente:

1) En el apartado 1 del artículo 2, el texto del párrafo segundo se sustituye por el siguiente:

«En la casilla 20 de los certificados de importación y de exportación se hará constar una de las indicaciones siguientes:

— "Tolerancia de 0,4 % vol"

— "Přípustná odchylka 0,4 % obj."

— "Tolerance 0,4 % vol"

— "Toleranz 0,4 % vol"

— "Lubatud 0,4 mahuprotsendi suurune hälve"

— "Ανοχή 0,4 % vol"

— "Tolerance of 0,4 % vol."

— "Tolérance de 0,4 % vol"

— "Tolleranza di 0,4 % vol"

— "0,4 tilp. % pielaide"

— "Leistinas nukrypimas 0,4 tūrio %"

— "0,4 térfogat-százalékos tűrés"

— "Varjazzjoni massima ta' 0.4 % vol."

— "Tolerantie van 0,4 % vol"

— "Tolerancja 0,4 % obj."

— "Tolerância de 0,4 % vol"

— "Prípustná odchýlka 0,4 % obj."

— "Odstopanje 0,4 vol. %"

— "Sallittu poikkeama 0,4 til — %"

— "Tolerans 0,4 vol %"»

2) El texto del apartado segundo del artículo 11 se sustituye por el siguiente:

«En la casilla 22 del certificado se hará constar como mínimo una de las indicaciones siguientes:

— Restitución válida para... (cantidad por la que se haya expedido el certificado) como máximo

— Náhrada platná nejvýše pro … (mnoství, na ně byla vydána licence)

— Restitutionen omfatter hoejst... (den maengde, licensen er udstedt for)

— Erstattung gültig für höchstens... (Menge, für die die Lizenz erteilt wurde)

— Toetus ei kehti rohkem kui... (kogus millele litsents on väljastatud)

— Επιστροφή που ισχύει για... (ποσότητα για την οποία εκδίδεται το πιστοποιητικό) κατ' ανώτατο όριο

— Refund valid for not more than … (quantity for which licence is issued)

— Restitution valable pour … (quantité pour laquelle le certificat est délivré) au maximum

— Restituzione valida al massimo per... (quantitativo per il quale è rilasciato il titolo)

— Atmaksa ir spēkā par ne vairāk kā... (daudzums, par ko izdota licence)

— Grąinamoji išmoka mokama ne daugiau kaip u … (nurodomas kiekis, kuriam išduota licencija)

— Legfeljebb …-re (az a mennyiség, amelyre az engedélyt kiadták) érvényes visszatérítés

— Valur mrodd lura ta' mhux aktar minn … (ammont maħrug fil. licenzja)

— Restitutie voor ten hoogste... (hoeveelheid waarvoor het certificaat is afgegeven)

— Refundacji udziela się na nie więcej niż … (ilość, na którą wydano licencję)

— Restituição válida para … (quantidade em relação à qual é emitido o certificado), no máximo

— Náhrada platná pre nie viac ako … (mnostvo, na ktoré je licencia vydaná)

— Nadomestilo velja za največ … (količina za katero je izdano dovoljenje)

— Vientituki voimassa enintään... (määrä, jolle todistus on annettu) osalta

— Bidrag som gäller för högst... (kvantitet foer vilken licensen skall utfärdas)."

3) El artículo 33 se modifica del siguiente modo:

a) Se suprime la letra a) del apartado 1,

b) En el apartado 2, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«A efectos de la aplicación de las letras b), c) y d) del apartado 1, el organismo oficial del país de origen habilitado para expedir el documento V I 1 a que se refiere el presente Reglamento rellenará la casilla nº 15 de dicho documento con la mención:»

4) El anexo I se sustituye por el anexo I del presente Reglamento.

5) El anexo IV se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

El texto del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 884/2001 se sustituye por el siguiente:

«La aduana de salida del territorio aduanero de la Comunidad anotará en esos dos ejemplares una de las indicaciones siguientes, autenticada con su sello:

"EXPORTADO", "VYVEZENO", "UDFØRSEL", "AUSGEFÜHRT", "EKSPORDITUD", "ΕΞΑΧΘΕΝ", "EXPORTED", "EXPORTÉ", "ESPORTATO", "EKSPORTĒTS", "EKSPORTUOTA", "EXPORTÁLVA", "EXPORTAT", "UITGEVOERD", "WYWIEZIONO", "VYVEZENÉ", "IZVOENO", "VIETY", "EXPORTERAD"

y entregará los ejemplares, sellados y con estas indicaciones, al exportador o a su representante. Este último se asegurará de que un ejemplar acompañe al producto exportado en su transporte.»

Artículo 4

El Reglamento (CE) nº 753/2002 queda modificado del modo siguiente:

1) El apartado 1 del artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A los efectos del segundo guión de la letra a) del punto 1 del apartado B del anexo VII del Reglamento (CE) nº 1493/1999, sólo podrán utilizarse los siguientes términos en el etiquetado de los vinos de mesa, de los vinos de mesa con indicación geográfica y de los vcprd, salvo los vlcprd y los vacprd, a los que se aplica la letra b) del apartado 1 del artículo 39:

a) "seco", "suché", "tør", "trocken", "kuiv", "ξηρός", "dry", "sec", "secco", "asciuttto", "sausais", "sausas", "száraz", "droog", "wytrawne", "suho", "kuiva" o "torrt", a condición de que el vino en cuestión tenga un contenido de azúcar residual que no exceda de:

i) 4 gramos por litro, o

ii) 9 gramos por litro, cuando el contenido de acidez total expresado en gramos de ácido tartárico por litro no sea inferior en más de 2 gramos al contenido de azúcar residual;

b) "semiseco", "polosuché", "halvtør", "halbtrocken", "poolkuiv", "ημίξηρος", "medium dry", "demi-sec", "abboccato", "pussausais", "pusiau sausas", "félszáraz", "halfdroog", "półwytrawne", "meio seco", "adamado", "polsuho", "puolikuiva" o "halvtorrt", a condición de que el vino en cuestión tenga un contenido de azúcar residual superior al máximo fijado en la letra a), pero sin exceder de las siguientes cantidades:

i) 12 gramos por litro; o

ii) 18 gramos por litro, cuando el Estado miembro fije el contenido mínimo de acidez total de acuerdo con el apartado 2.

c) "semidulce", "polosladké", "halvsød", "lieblich", "poolmagus", "ημίγλυκος", "medium", "medium sweet", "moelleux", "amabile", "pussaldais", "pusiau saldus", "félédes", "halfzoet", "półsłodkie", "meio doce", "polsladko", "puolimakea", o "halvsött", a condición de que el vino en cuestión tenga un contenido de azúcar residual superior al máximo fijado en la letra b), pero sin exceder de 45 gramos por litro;

d) "dulce", "sladké", "sød", "süss", "magus", "γλυκός", "sweet", "doux", "dolce", "saldais", "saldus", "édes", "ħelu", "zoet", "słodkie", "doce", "sladko", "makea" o "sött", a condición de que el vino en cuestión tenga un contenido residual de azúcar igual o superior a 45 gramos por litro.»

2) En el anexo VIII se suprime el punto 2.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO I

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE IMPORTACIÓN

Notificaciones en virtud del artículo 5

Período comprendido entre el ….. y el ……

Cantidad en hl

Código	País de origen	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
036	Suiza									
800	Australia									
etc.	Etc.									
	Todos los terceros países									

Las cifras correspondientes a los productos se mostrarán por columnas, del modo siguiente:

1: vinos espumosos

2 : vinos tintos y rosados

3: vinos blancos

4: vinos de licor

5: vinos alcoholizados

6: zumos y mostos de uva

7: zumos y mostos de uva concentrados

8: vinos de aguja

9: otros productos, que se precisarán mediante una nota.»

ANEXO II

En el anexo IV del Reglamento (CE) nº 883/2001, el texto que figura bajo los epígrafes «zona 3» y «zona 4» se sustituye por el siguiente:

«ZONA 3: EUROPA ORIENTAL Y PAÍSES DE LA COMUNIDAD DE ESTADOS INDEPENDIENTES

Albania, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajistán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania y Uzbekistán.

ZONA 4: EUROPA OCCIDENTAL

Andorra, Ceuta y Melilla, Gibraltar, Islandia, Islas Feroe, Liechtenstein, Noruega, San Marino y Santa Sede.»

REGLAMENTO (CE) Nº 909/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

por el que se adapta el Reglamento (CE) nº 2090/2002 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2002, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 386/90 del Consejo en lo que se refiere al control físico de las exportaciones de productos agrícolas que se beneficien de una restitución, con motivo de la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57,

Considerando lo siguiente:

(1) Habida cuenta de la adhesión a la Comunidad de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (en lo sucesivo denominados «los nuevos Estados miembros»), procede adaptar el Reglamento (CE) nº 2090/2002 de la Comisión ([1]) e introducir determinadas menciones en las lenguas de los nuevos Estados miembros.

(2) Procede modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 2090/2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 10 del Reglamento (CE) nº 2090/2002 queda modificado de la siguiente manera:

1) En el apartado 5, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando la oficina de aduana de salida o la oficina de destino del T5 haya tomado una muestra, en el ejemplar de control T5 o, en su caso, en el documento nacional que se envíe a la autoridad competente, se incluirá una de las siguientes menciones:

— muestra recogida

— odebraný vzorek

— udtaget prøve

— Probe gezogen

— võetud proov

— ελήφθη δείγμα

— Sample taken

— échantillon prélevé

— campione prelevato

— paraugs paņemts

— Bandinys paimtas

— ellenőrzési mintavétel megtörtént

— kampjun meħud

— monster genomen

— pobrana próbka

— Amostra colhida

— odobratá vzorka

— vzorec odvzet

— näyte otettu

— varuprov.»

2) En el apartado 6, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) ya sea una de las menciones siguientes:

— resultado del análisis conforme

— výsledek analýzy je v souladu

— analyseresultat i orden

— konformes Analyseergebnis

— vastav analüüsitulemus

— αποτέλεσμα της ανάλυσης σύμφωνο

— Results of tests conform

— résultat d'analyse conforme

— risultato di analisi conforme

— analīzes rezultāti atbilst

— Tyrimų rezultatai atitinka eksporto deklaraciją

— ellenőrzési eredmény megfelelő

— riżultat ta'l-analiżi konformi

— analyseresultaat conform

— wynik analizy zgodny

— Resultado da análise conforme

— výsledok testu je v súlade

— rezultat analize je v skladu z/s

— analyysin tulos yhtäpitävä

— Analysresultatet överensstämmer med exportdeklarationen.»

([1]) DO L 322 de 27.11.2002, p. 4; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1429/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 13).

3) En el apartado 7, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«En este caso, la oficina de aduana de salida o la oficina de destino del T5 incluirá, en el ejemplar de control T5 o, en su caso, en el documento nacional que se remite a la autoridad competente, una de las siguientes indicaciones:

— Solicitud de aplicación del apartado 7 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 2090/2002. Oficina de aduana de salida o de destino del T5:...

— Žádost o použití čl. 10 odst. 7 nařízení (ES) č. 2090/2002. Identifikace celního úřadu výstupu nebo celního úřadu určení T5:

— Anmodning om anvendelse af artikel 10, stk. 7, i forordning (EF) nr. 2090/2002. Identifikation af udgangstoldstedet eller bestemmelsestoldstedet for T5:...

— Antrag auf Anwendung von Artikel 10 Absatz 7 der Verordnung (EG) Nr. 2090/2002. Identifizierung der Ausgangszollstelle oder der Bestimmungsstelle des Kontrollexemplars T5:...

— Määruse (EÜ) nr 2090/2002 artikli 10 lõike 7 kohaldamise taotlus. Väljumistolliasutus või tolliasutus, kuhu saadetakse kontrolleksemplar T5:...

— Αίτηση εφαρμογής του άρθρου 10 παράγραφος 7 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 2090/2002. Εξακρίβωση του τελωνείου εξόδου ή του τελωνείου προορισμού του Τ5: …

— Request for application of Artículo 10(7) of Regulation (EC) No 2090/2002. Identity of the customs office of exit or customs office receiving the control copy T5:...

— Demande d'application de l'Artículo 10, paragraphe 7, du Reglamento (CE) nº 2090/2002. Identification du bureau de douane de sortie ou de destination du T5:...

— Domanda di applicazione dell'articolo 10, paragrafo 7, del regolamento (CE) n. 2090/2002. Identificazione dell'ufficio doganale di uscita o di destinazione del T5:...

— Pieprasījums piemērot Regulas (EK) Nr. 2090/2002 10. panta 7. punktu. Nobeiguma muitas punkta vai muitas punkta, kas saņem T5 kontroleksemplāru, identitāte:...

— Prašymas taikyti Reglamento (EB) Nr. 2090/2002 10 straipsnio 7 dalį. Išvykimo muitinės įstaiga arba įstaiga, kuriai išsiunčiamas T5 kontrolinis egzempliorius:...

— A 2090/2002/EK rendelet 10. cikke (7) bekezdésének alkalmazására irányuló kérelem. A kilépési vámhivatal vagy a T5 ellenőrző példányt átvevő hivatal azonosítója:

— Talba għall-applikazzjoni ta' l-Artikolu 10, paragrafu 7, tar-Regolament (KE) nru 2090/2002. Identifikazzjoni ta'l-uffiċċju tad-dwana tat-tluq jew tal-wasla tat-T5:...

— Verzoek om toepassing van artikel 10, lid 7, van Verordening (EG) nr. 2090/2002. Identificatie van het kantoor van uitgang of van bestemming van de T5:...

— Wniosek o stosowanie art. 10 ust. 7 rozporządzenia (WE) nr 2090/2002. Identyfikacja urzędu celnego wyjścia lub przeznaczenia T5.

— Pedido de aplicação do n.º 7 do artigo 10.º do Regulamento (CE) n.º 2090/2002. Identificação da estância aduaneira de saída ou de destino do T5:...

— Žiadosť o uplatňovanie článku 10 odsek 7 nariadenia (ES) č. 2090/2002. Identifikácia colného úradu výstupu alebo colného úradu určenia T5:

— Zahteva se uporaba člena 10, odstavka 7, Uredbe(ES) št. 2090/2002. Identifikacija carinskega urada izvoza ali namembnega kraja T5:

— Asetuksen (EY) N:o 2090/2002 10 artiklan 7 kohdan soveltamista koskeva pyyntö. Poistumistullitoimipaikan tai toimipaikan, johon T5-valvontakappale toimitetaan, tunnistustiedot:...

— Begäran om tillämpning av artikel 10.7 i förordning (EG) nr 2090/2002. Uppgift om utfartstullkontor eller bestämmelsetullkontor enligt kontrollexemplaret T5:...»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 910/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

que adapta el Reglamento (CEE) nº 120/89 por el que se establecen las disposiciones comunes de aplicación de las exacciones reguladoras y de los gravámenes a la exportación para los productos agrícolas con motivo de la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57,

Considerando lo siguiente:

(1) Habida cuenta de la adhesión a la Comunidad de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia (en lo sucesivo denominados «los nuevos Estados miembros»), procede adaptar el Reglamento (CEE) nº 120/89 de la Comisión [1] y prever determinadas menciones en las lenguas de los nuevos Estados miembros.

(2) Procede modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 120/89.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) nº 120/89, el tercer párrafo se sustituirá por el texto siguiente:

«La aduana de salida cumplimentará el documento que envíe a la aduana en que se hayan llevado a cabo los trámites de exportación con una de las menciones siguientes:

— Aplicación del artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) nº 120/89

— Použitelnost článku 4a nařízení (EHS) č. 120/89

— Anvendelse af artikel 4a i forordning (EØF) nr. 120/89

— Anwendung von Artikel 4a der Verordnung (EWG) Nr. 120/89

— Määruse (EMÜ) nr 120/89 artikli 4a kohaldamine

— Εφαρμογή του άρθρου 4α του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 120/89

— Application of Article 4a of Regulation (EEC) No 120/89

— Application de l'article 4 *bis* du règlement (CEE) nº 120/89

— Applicazione dell'articolo 4 *bis* del regolamento (CEE) n. 120/89

— Regulas (EEK) Nr. 120/89 4.a panta piemērošana

— Reglamento (EEB) Nr. 120/89 4 *bis* straipsnio taikymas

— A 120/89/EGK rendelet 4 *bis*. cikkének alkalmazása

— Applikazzjoni ta' l-Artikolu 4 *bis* tar-regolament (KEE) nru 120/89

— Toepassing van artikel 4 *bis* van Verordening (EEG) nr. 120/89

— Stosowanie art. 4a rozporządzenia (EWG) nr 120/89

— Aplicação do artigo 4.ºA do Regulamento (CEE) nº 120/89

— Uplatňovanie článku 4a nariadenia (EHS) č. 120/89

— Uporaba člena 4 *bis* Uredbe (EGS) št 120/89

— Asetuksen (ETY) N:o 120/89 4 a artiklan soveltaminen

— I enlighet med artikel 4a i förordning (EEG) nr 120/89»

Artículo 2

El presente Reglamento se aplicará, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia.

[1] DO L 16 de 20.1.1989, p. 19. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2194/96 (DO L 293 de 16.11.1996, p. 3).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 911/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las marcas auriculares, los pasaportes y los registros de las explotaciones

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 820/97 [1] del Consejo y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7 y las letras a), b) y c) de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2629/97 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1997, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 820/97 del Consejo en lo que respecta a las marcas auriculares, los registros de las explotaciones y los pasaportes en el marco del sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina [2] ha sido modificado sustancialmente en diversas ocasiones. En aras de la claridad y la coherencia de la legislación comunitaria dichas disposiciones deberían agruparse en un único acto. Por consiguiente, conviene proceder a la derogación del Reglamento (CE) nº 2629/97 y a su sustitución por el presente Reglamento.

(2) Las marcas auriculares deben contener información sobre el Estado miembro de origen y sobre el animal portador. La forma codificada más adecuada para dicha información es el código de dos letras del país, junto con un número de doce dígitos como máximo. Podría autorizarse la utilización de un código de barras además del código del país y de los doce dígitos como máximo.

(3) Es conveniente tener en cuenta las dificultades señaladas por las autoridades competentes de algunos Estados miembros en lo que se refiere al código de identificación de los animales de la especie bovina y permitir a estas autoridades utilizar marcas auriculares dotadas de un código alfanumérico durante un periodo transitorio. Por otro lado, resulta oportuno tener en cuenta las dificultades señaladas por las autoridades competentes de Italia y permitir a éstas utilizar como máximo tres caracteres adicionales, siempre y cuando no formen parte del código numérico.

(4) A fin de evitar dificultades en el comercio intracomunitario de bovinos y clarificar las normas vigentes, es necesario autorizar a los poseedores de animales a adquirir por adelantado, si así lo desean y es conforme a las disposiciones nacionales, una cantidad de marcas auriculares adecuada a sus necesidades durante un periodo máximo de un año.

(5) En caso de pérdida de las marcas auriculares, conviene prever la información que deben contener las marcas de sustitución.

(6) Es conveniente fijar una serie de normas mínimas uniformes para el diseño y el modelo de las marcas auriculares.

(7) Las disposiciones relativas a la información contenida en las marcas auriculares deben revisarse con vistas a la creación de la base de datos informatizada prevista en el Reglamento (CE) nº 1760/2000.

(8) La información contenida en el pasaporte y en el registro debe presentare de manera que permita la trazabilidad de los animales.

(9) Dicha información ha de ser coherente con la que debe incluirse en la base de datos informatizada contemplada en la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina [3].

(10) El plazo de que disponen los poseedores para notificar los traslados, los nacimientos y las muertes de los animales, y cuya duración de entre tres y siete días han de determinar los Estados miembros, debe fijarse en función de la fecha en que se produzca tal acontecimiento. No obstante, es necesario tener en cuenta las dificultades señaladas por los Estados miembros para la notificación de los nacimientos en el plazo previsto, y, por consiguiente, autorizarlos a que determinen el plazo en cuestión a partir de la fecha en que el animal recibe la marca auricular.

(11) Es conveniente tener en cuenta las dificultades señaladas por los Estados miembros en relación con la información que debe incluirse en los pasaportes que acompañan a los animales bovinos nacidos antes del 1 de enero de 1998. Las dificultades señaladas durante la preparación para la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia con respecto a los pasaportes que acompañan a los animales nacidos antes del 1 de enero de 2004 también deben tenerse en cuenta.

[1] DO L 204 de 11.8.2000, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de Adhesión de 2003.

[2] DO L 354 de 30.12.1997, p. 9. Reglamento modificado en último lugar por el Acta de Adhesión de 2003.

[3] DO L 121 de 29.7.1964, p. 1977/64. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 21/2004 (DO L 5 de 9.1.2004, p. 8).

(12) Es conveniente que sea opcional la indicación de determinados datos en los pasaportes que acompañan a los bovinos nacidos antes del 1 de enero de 1998 y los bovinos nacidos antes del 1 de enero de 2004 en la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia. Esta excepción no debe afectar a la obligación de mencionar dichos datos en los pasaportes de los bovinos nacidos en el territorio de un Estado miembro cuyas normas nacionales establezcan dicha obligación.

(13) A la vista de las medidas de control de los regímenes de ayuda de la Comunidad, es necesario incluir en el pasaporte determinadas referencias a las primas, tal como se establece en el Reglamento (CE) del Consejo nº 1254/1999, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno [1].

(14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

MARCAS AURICULARES

Artículo 1

1. Las marcas auriculares contendrán el nombre, el código o el logotipo de la autoridad competente que las haya asignado y los caracteres contemplados en el apartado 2.

2. Los caracteres que configuran el código de identificación en las marcas auriculares serán los siguientes:

a) los dos primeros caracteres identificarán al Estado miembro de la explotación en la que se haya identificado al animal por primera vez; a tal fin se utilizará el código de dos letras del país, que figura en el anexo I;

b) los caracteres a continuación del código del país serán numéricos y no podrán ser más de 12; sin embargo, España, Irlanda, Italia, Portugal y el Reino Unido podrán conservar su sistema actual de código alfanumérico de 12 dígitos a continuación del código del país, para los animales nacidos antes del 31 de diciembre de 1999 en el caso de España, Irlanda, Italia y Portugal y para los animales nacidos antes del 30 de junio de 2000 en el caso del Reino Unido.

3. Además de la información prevista en el apartado 1, las autoridades competentes podrán autorizar la utilización de un código de barras.

4. No obstante el número limitado de caracteres establecido en la letra b) del apartado 2, las autoridades competentes de Italia podrán añadir como máximo tres caracteres suplementarios a continuación de la secuencia de caracteres prevista en dicho apartado. Sin embargo, estos caracteres adicionales no formarán parte del código de identificación contemplado en el apartado 2.

5. Los poseedores de animales estarán autorizados a adquirir por adelantado, si así lo desean y es conforme a las disposiciones nacionales aplicables, una cantidad de marcas auriculares adecuada a sus necesidades durante un periodo máximo de un año. En el caso de las explotaciones con menos de cinco animales, las autoridades competentes no podrán proporcionar por adelantado más de cinco pares de marcas auriculares.

6. En caso de pérdida de una marca auricular, las marcas de sustitución podrán contener, además de la información exigida, una mención separada que indique en números romanos el número de orden de la marca auricular de sustitución. En tal caso, el código de identificación previsto en el apartado 2 será el mismo. Las marcas auriculares utilizadas por un Estado miembro para identificar a animales nacidos en otro Estado miembro llevarán al menos el mismo código de identificación, además del código o el logotipo de la autoridad competente expedidora.

Artículo 2

Las marcas auriculares tendrán las siguientes características:

a) estarán fabricadas de material plástico flexible;

b) serán inalterables y fácilmente legibles durante toda la vida del animal;

c) no serán reutilizables;

d) estarán concebidas de forma que permanezcan sujetas al animal sin dañarle;

e) incluirán únicamente inscripciones indelebles previstas en el artículo 1.

Artículo 3

Las marcas auriculares responderán al modelo siguiente:

a) cada marca auricular constará de dos partes, una macho y una hembra;

b) cada parte de la marca auricular contendrá únicamente la información prevista en el artículo 1;

c) la longitud de cada parte de la marca auricular será de 45 mm, como mínimo;

d) la anchura de cada parte de la marca auricular será de 55 mm, como mínimo;

e) los caracteres deberán tener una altura mínima de 5 mm.

Artículo 4

Los Estados miembros podrán elegir otro material u otro modelo para la segunda marca auricular y podrán decidir añadir información complementaria siempre que se cumplan las disposiciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 1.

[1] DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

Artículo 5

Cada Estado miembro comunicará a los demás Estados miembros y a la Comisión el modelo de la primera y segunda marcas auriculares a que se refieren los artículos 3 y 4.

CAPÍTULO II

PASAPORTE Y REGISTROS DE LAS EXPLOTACIONES

Artículo 6

1. El pasaporte incluirá, como mínimo:

a) la información prevista en los guiones primero a séptimo del punto 1 de la letra c) del apartado 3 del artículo 14 de la Directiva 64/432/CEE;

b) la información prevista en:

i) el segundo guión del punto 2 de la letra c) del apartado 3 del artículo 14 de la Directiva 64/432/CEE, o

ii) la información prevista en el primer guión del punto 2 de la letra c) del apartado 3 del artículo 14 de dicha Directiva si la base de datos a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1760/2000 es totalmente operativa;

c) la firma del poseedor o los poseedores, con excepción de los transportistas. Cuando la base de datos sea totalmente operativa, de conformidad con el primer guión del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1760/2000, sólo se necesitará la firma del último poseedor;

d) la autoridad que lo haya expedido;

e) la fecha de expedición del pasaporte.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1 de la sección A del capítulo I del anexo de la Directiva 91/628/CEE del Consejo relativa a la protección de los animales durante el transporte [1], podrá trasladarse un ternero de edad inferior a cuatro semanas, siempre que el ombligo esté cicatrizado. En tal caso, los Estados miembros podrán prever que vaya acompañado de un documento provisional que incluya, por lo menos, la información contemplada en el apartado 1, con arreglo al modelo aprobado por la autoridad competente.

El documento provisional será expedido por el primer poseedor del ternero y completado por todos los poseedores posteriores, excepto los transportistas. El poseedor presentará el documento provisional a la autoridad competente antes de que el animal cumpla cuatro semanas de edad, o en un plazo de siete días si el animal muere o es sacrificado antes de dicha edad. En caso de que el ternero esté aún vivo, la autoridad competente expedirá un pasaporte dentro de los catorce días siguientes a la recepción del documento provisional. En dicho pasaporte se indicarán de forma detallada todos los traslados del ternero tal como son registrados en el documento provisional.

El ternero, acompañado del documento provisional, no podrá trasladarse entre explotaciones más de dos veces. No obstante, a efectos de la aplicación del presente apartado, el traslado entre dos explotaciones a través de un mercado o un centro de recogida de terneros se considerará como un solo traslado, siempre que el mercado o el centro de recogida de terneros facilite, previa petición, a las autoridades competentes un registro completo de las transacciones realizadas en el marco de los mismos.

3. No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1, la información prevista en los guiones primero y quinto del punto 1 de la letra c) del apartado 3 del artículo 14 de la Directiva 64/432/CEE no será obligatoria en los pasaportes de los animales bovinos nacidos antes del 1 de enero de 1998. La excepción contemplada en este apartado será sin perjuicio de la obligación de facilitar los datos antes mencionados cuando dicha obligación esté recogida en las disposiciones nacionales. Los Estados miembros se comunicarán recíprocamente y comunicarán a la Comisión las normas efectivamente aplicadas en relación con la información prevista en el presente apartado.

4. En el caso de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, la excepción prevista en el apartado 3 se aplicará a los animales bovinos nacidos antes del 1 de enero de 2004.

Artículo 7

Además de la información prevista en el artículo 6, el pasaporte deberá incluir la siguiente información relativa a la situación de la prima por animal macho, a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1254/99 del Consejo:

a) solicitud o concesión para el primer tramo de edad;

b) solicitud o concesión para el segundo tramo de edad.

Artículo 8

El registro de cada explotación incluirá los datos siguientes:

a) la información actualizada prevista en los guiones primero a cuarto del punto 1 de la letra c) del apartado 3 del artículo 14 de la Directiva 64/432/CEE;

b) la fecha de la muerte del animal en la explotación;

c) en el caso de animales que salgan de la explotación, el nombre y la dirección del poseedor, a excepción del transportista, o el código de identificación de la explotación a la que el animal haya sido transferido y la fecha de partida;

d) en el caso de animales que lleguen a la explotación, el nombre y la dirección del poseedor, a excepción del transportista, o el código de identificación de la explotación a partir de la cual el animal haya sido transferido y la fecha de llegada;

e) el nombre y la firma del representante de la autoridad competente que haya comprobado el registro y la fecha en la que se llevó a cabo la comprobación.

[1] DO L 340 de 11.12.1991, p. 17. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 del Consejo (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

Artículo 9

En lo que se refiere a los nacimientos, cuando fijen el plazo comprendido entre tres y siete días de que dispone el poseedor para notificar los acontecimientos, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1760/2000, los Estados miembros podrán tomar la fecha de etiquetado del animal en vez de la fecha de su nacimiento como inicio del plazo en cuestión, siempre y cuando ambas fechas no puedan dar lugar a confusión en ningún registro.

Artículo 10

Cada Estado miembro comunicará a los demás Estados miembros y a la Comisión los modelos de pasaporte y los registros de las explotaciones utilizadas en su territorio.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11

1. El Reglamento (CE) nº 2629/97 queda derogado.

2. Las referencias al Reglamento (CE) nº 2629/97 se interpretarán como referencias al presente Reglamento y deberán leerse con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

El código inscrito en la marca auricular de un bovino empezará con las letras de identificación del Estado miembro de origen que figuran en el siguiente cuadro:

Estado miembro de origen	Código ISO
Alemania	DE
Austria	AT
Bélgica	BE
República Checa	CZ
Chipre	CY
Dinamarca	DK
Eslovaquia	SK
Eslovenia	SI
España	ES
Estonia	EE
Finlandia	FI
Francia	FR
Grecia	EL
Hungría	HU
Irlanda	IE
Italia	IT
Letonia	LV
Lituania	LT
Luxemburgo	LU
Malta	MT
Países Bajos	NL
Polonia	PL
Portugal	PT
Suecia	SE
Reino Unido	UK

ANEXO II

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CE) nº 2629/97	El presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 5	Artículo 5
Apartados 1, 2 y 4 del artículo 6	Artículo 6
Apartado 3 del artículo 6	Artículo 9
Artículo 7	Artículo 7
Artículo 8	Artículo 8
Artículo 9	Artículo 10
—	Artículo 11
Artículo 10	Artículo 12
Anexo	Anexo I
—	Anexo II

REGLAMENTO (CE) Nº 912/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

por el que se aplica el Reglamento (CEE) nº 3924/91 del Consejo relativo a la creación de una encuesta comunitaria sobre la producción industrial

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3924/91 del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativo a la creación de una encuesta comunitaria sobre la producción industrial ([1]), y, en particular, su artículo 9.

Considerando lo siguiente:

(1) En el Reglamento (CEE) nº 3924/91 se establece que la Comisión determinará, previa consulta al Comité del Programa Estadístico, medidas de adaptación al progreso técnico de la recogida de datos y la elaboración de resultados.

(2) El progreso técnico y la legislación posterior, en particular los actos relativos al sistema europeo de estadísticas sobre las empresas, hacen necesaria la introducción de ajustes en la cobertura y características de la encuesta.

(3) Dichos ajustes deberían mejorar la cobertura de las estadísticas proporcionadas por los Estados miembros sin incrementar las obligaciones que recaen sobre los agentes económicos.

(4) Los datos estadísticos recopilados dentro del sistema comunitario deben tener suficiente calidad y ser comparables de un Estado miembro a otro.

(5) Las medidas que se establecen en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Programa Estadístico creado en virtud de la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo ([2]).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El ámbito cubierto por la encuesta mencionada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3924/91 deberá determinarse por referencia a la población encuestada y la unidad de observación.

La población encuestada del período de referencia consistirá en las empresas cuya actividad principal o una de sus actividades secundarias figuren en la sección C, D o E de la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea (NACE Rev. 1.1), que recoge el Reglamento (CE) nº 29/2002 de la Comisión ([3]), por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3037/90 del Consejo ([4]).

La unidad de observación será la empresa, tal como se define en el Reglamento (CEE) nº 696/93 del Consejo ([5]) relativo a las unidades estadísticas de observación y de análisis del sistema de producción en la Comunidad. Los Estados miembros podrán recoger los datos utilizando como unidad de observación otra unidad estadística, siempre que transmitan a Eurostat datos correspondientes a Empresa.

Artículo 2

La obligación de las unidades de la población encuestada de proporcionar información veraz y completa a petición de los Estados miembros, mencionada en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3924/91, se limitará a las unidades de observación de la población encuestada que elaboren productos enumerados en la lista PRODCOM.

Artículo 3

La obligación de los Estados miembros de adoptar métodos de encuesta destinados a permitir una recogida de datos en un total de unidades que represente como mínimo el 90 % de la producción nacional por clase de la NACE, como se menciona en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3924/91, se aplicará de modo que los Estados miembros adopten métodos de encuesta destinados a permitir la recogida de datos que represente como mínimo el 90 % de la producción nacional de cada clase de las secciones C, D y E de la NACE Rev. 1.1.

Artículo 4

La exención de los Estados miembros de recoger datos a que se refiere el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3924/91 deberá aclararse en función de la producción nacional del producto.

([1]) DO L 374 de 31.12.1991, p. 1.
([2]) DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.
([3]) DO L 6 de 10.1.2002, p. 3.
([4]) DO L 293 de 24.10.1990, p. 1.
([5]) DO L 76 de 30.3.1993, p. 5.

No es necesario que los Estados miembros recojan datos sobre un producto si la producción nacional total del mismo es inferior al 1 % de la producción comunitaria total del producto en el año anterior. Los datos sobre productos no recogidos debido a esta excepción se notificarán con un valor cero. Los Estados miembros facilitarán la documentación pertinente.

Artículo 5

La no obligación por parte de los Estados miembros de efectuar la encuesta PRODCOM, que contempla el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3924/91, se extenderá a los casos en que los Estados miembros puedan obtener la información necesaria mediante una combinación de distintas fuentes y métodos.

Artículo 6

Además de la obligación de proporcionar información a Eurostat, como estipula el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3924/91, los Estados miembros deberán facilitar a Eurostat la información necesaria acerca de sus métodos de encuesta, muestras y cobertura con el fin de justificar el cumplimiento de los principios de la metodología PRODCOM, que se establece en el manual metodológico correspondiente.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

Joaquim ALMUNIA

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 913/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

que modifica el Reglamento (CE) nº 2368/2002 del Consejo por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2368/2002 del Consejo por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 657/2004 [2] de la Comisión, y, en particular, su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 20 del Reglamento (CE) nº 2368/2002 prevé la modificación de la lista de los participantes en el sistema de certificación del proceso de Kimberley incluida en el anexo II.

(2) La República Checa, Hungría, Polonia y Eslovenia figuran en la lista de los participantes en el sistema de certificación del proceso de Kimberley incluida en el anexo II.

(3) A raíz de su adhesión a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004, La República Checa, Hungría, Polonia y Eslovenia dejarán de ser participantes por derecho propio en el sistema de certificación del proceso de Kimberley el 30 de abril de 2004, por lo deben suprimirse de la lista de participantes. Procede modificar el anexo II en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) nº 2368/2002 queda sustituido por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
Christopher PATTEN
Miembro de la Comisión

[1] DO L 358 de 31.12.2002, p. 28.
[2] DO L 104 de 8.4.2004, p. 62.

ANEXO

«ANEXO II

Lista de los participantes en el sistema de certificación del proceso de Kimberley y de sus autoridades competentes debidamente designadas según lo dispuesto en los artículos 2, 3, 8, 9, 12, 17, 18, 19 y 20.

ANGOLA

Ministry of Geology and Mines
Rua Hochi Min
Luanda
Angola

ARMENIA

Department of Gemstones and Jewellery
Ministry of Trade and Economic Development
Ereván
Armenia

AUSTRALIA

— Community Protection Section
Australian Customs Section
Customs House, 5 Constitution Avenue
Canberra ACT 2601
Australia

— Minerals Development Section
Department of Industry, Tourism and Resources
GPO Box 9839
Canberra ACT 2601
Australia

BIELORRUSIA

Department of Finance
Sovetskaja Str., 7
220010 Minsk
República de Bielorrusia

BOTSUANA

Ministry of Minerals, Energy and Water Resources
PI Bag 0018
Gaborone
Botsuana

BRASIL

Ministry of Mines and Energy
Esplanada dos Ministérios — Bloco "U" — 3° andar
70065 — 900 Brasilia — DF
Brasil

BULGARIA

Ministerio de Economía
Dirección de Comercio Multilateral, Política Económica y Cooperación Regional
12, Al. Batenberg str.
1000 Sofía
Bulgaria

CANADÁ

— Internacional:
Department of Foreign Affairs and International Trade
Peace Building and Human Security Division
Lester B Pearson Tower B — Room: B4-120
125 Sussex Drive Ottawa, Ontario K1A 0G2
Canadá

— Para el modelo del certificado canadiense del PK:
Stewardship Division
International and Domestic Market Policy Division
Mineral and Metal Policy Branch
Minerals and Metals Sector
Natural Resources Canada
580 Booth Street, 10th floor, Room: 10A6
Ottawa, Ontario
Canadá K1A 0E4

— Cuestiones generales:
Kimberley Process Office
Minerals and Metals Sector (MMS)
Natural Resources Canada (NRCan)
10th Floor, Area A -7
580 Booth Street
Ottawa, Ontario, Canadá K1A 0E4

REPÚBLICA CENTROAFRICANA

Independent Diamond Valuators (IDV)
Immeuble SOCIM, 2ème étage
BP 1613 Bangui
República Centroafricana

CHINA, República Popular de

Department of Inspection and Quarantine Clearance
General Administration of Quality Supervision, Inspection and Quarantine(AQSIQ)
9 Madiandonglu
Haidian District, Beijing
República Popular de China

HONG KONG, Región Administrativa Especial de la República Popular de China

Department of Trade and Industry
Hong Kong Special Administrative Region
People's Republic of China
Room 703, Trade and Industry Tower
700 Nathan Road
Kowloon
Hong Kong
China

CONGO, República Democrática del

Centre d'Evaluation, d'Expertise et de Certification (CEEC)
17th floor, BCDC Tower
30th June Avenue
Kinshasa
República Democrática del Congo

CONGO, República del

Directorate General of Mines and Geology
Brazzaville
República del Congo

COSTA DE MARFIL

Ministry of Mines and Energy
BP V 91
Abiyán
Costa de Marfil

CROACIA

Ministry of Economy
Zagreb
República de Croacia

COMUNIDAD EUROPEA

Comisión Europea
DG Relaciones Exteriores A/2
B-1049 Bruselas

GHANA

Precious Minerals Marketing Company (Ltd.)
Diamond House,
Kinbu Road,
P.O. Box M. 108
Accra
Ghana

GUINEA

Ministry of Mines and Geology
BP 2696
Conakry
Guinea

GUYANA

Geology and Mines Commission
P O Box 1028
Upper Brickdam
Stabroek
Georgetown
Guyana

INDIA

The Gem & Jewellery Export Promotion Council
Diamond Plaza, 5th Floor 391-A, Fr D.B. Marg
Mumbai 400 004
India

ISRAEL

Ministry of Industry and Trade
P.O. Box 3007
52130 Ramat Gan
Israel

JAPÓN

— United Nations Policy Division
Foreign Policy Bureau
Ministry of Foreign Affairs
2-11-1, Shibakoen Minato-ku
105-8519 Tokyo
Japón

— Mineral and Natural Resources Division
Agency for Natural Resources and Energy
Ministry of Economy, Trade and Industry
1-3-1 Kasumigaseki, Chiyoda-ku
100-8901 Tokyo
Japón

COREA, República de

— UN Division
Ministry of Foreign Affairs and Trade
Govenment Complex Building
77 Sejong-ro, Jongro-gu
Seoul
Corea

— Trade Policy Division
Ministry of Commerce, Industry and Enterprise
1 Joongang-dong, Kwacheon-City
Kyunggi-do
Corea

LAOS, República Democrática Popular

Department of Foreign Trade,
Ministry of Commerce
Vientián
Laos

LESOTO

Commission of Mines and Geology
P.O. Box 750
Maseru 100
Lesoto

MALASIA

Ministry of International Trade and Industry
Blok 10
Komplek Kerajaan Jalan Duta
50622 Kuala Lumpur
Malasia

MAURICIO

Ministry of Commerce and Co-operatives
Import Division
2nd Floor, Anglo-Mauritius House
Intendance Street
Port Louis
Mauricio

NAMIBIA

Diamond Commission
Ministry of Mines and Energy
Private Bag 13297
Windhoek
Namibia

RUMANIA

National Authority for Consumer Protection
Strada Georges Clemenceau Nr. 5, sectorul 1
Bucharest
Rumania

FEDERACIÓN DE RUSIA

Gokhran of Russia
14, 1812 Goda St.
121170 Moscú
Rusia

SIERRA LEONA

Ministry of Minerals Resources
Youyi Building
Brookfields
Freetown
Sierra Leona

SINGAPUR

Ministry of Trade and Industry
100 High Street
#0901, The Treasury,
Singapur 179434

SUDÁFRICA

South African Diamond Board
240 Comissioner Street
Johannesburgo
Sudáfrica

SRI LANKA

Trade Information Service
Sri Lanka Export Development Board
42 Nawam Mawatha
Colombo 2
Sri Lanka

SUIZA

State Secretariat for Economic Affairs
Export Control Policy and Sanctions
Effingerstrasse 1
3003 Berna
Suiza

TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU, territorio aduanero independiente

Import and Export office
Licensing and Administration
Board of Foreign Trade
Taiwán

TANZANIA

Commission for Minerals
Ministry of Energy and Minerals
PO Box 2000
Dar es Salam
Tanzania

TAILANDIA

Ministry of Commerce
Department of Foreign Trade
44/100 Thanon Sanam Bin Nam-Nonthaburi
Muang District
Nonthaburi 11000
Tailandia

TOGO

Directorate General — Mines and Geology
B.P. 356
216, Avenue Sarakawa
Lomé
Togo

UCRANIA

— Ministry of Finance
State Gemological Center
Degtyarivska St. 38-44
Kiev
04119 Ucrania

— International Department
Diamond Factory "Kristall"
600 Letiya Street 21
21100 Vinnitsa
Ucrania

EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

Dubai Metals and Commodities Centre
PO Box 63
Dubai
Emiratos Árabes Unidos

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

U.S. Department of State
2201 C St., N.W.
Washington D.C.
Estados Unidos de América

VENEZUELA

Ministry of Energy and Mines
Apartado Postal Nº 61536 Chacao
Caracas 1006
Av. Libertadores, Edif. PDVSA, Pent House B
La Campina — Caracas
Venezuela

VIETNAM

Export-Import Management Department
Ministry of Trade of Vietnam
31 Trang Tien
Hanoi 10.000
Vietnam

ZIMBABUE

Principal Minerals Development Office
Ministry of Mines and Mining Development
Private Bag 7709, Causeway
Harare
Zimbabue»

REGLAMENTO (CE) Nº 914/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

por el que se fija el importe de la ayuda compensatoria para los plátanos producidos y comercializados en la Comunidad en el año 2003 y el importe unitario de los anticipos correspondientes al año 2004

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano [1], y, en particular, el párrafo primero del apartado 6 de su artículo 12 y su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

(1) En aplicación del apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 404/93, la ayuda compensatoria de la posible pérdida de ingresos de los productores comunitarios se calcula tomando como base la diferencia entre el ingreso global de referencia y el ingreso de producción medio obtenidos por los plátanos producidos y comercializados en la Comunidad en un año dado.

(2) El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1858/93 de la Comisión, de 9 de julio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo por lo que respecta al régimen de ayuda compensatoria por pérdida de ingresos de comercialización en el sector del plátano [2], fija el ingreso global de referencia en 64,03 euros por cada 100 kilogramos de peso neto de plátanos verdes a la salida del almacén de envasado.

(3) En 2003, el ingreso de producción medio, calculado sobre la base, por una parte, del precio medio de los plátanos comercializados fuera de las regiones de producción en la fase de primer puerto de descarga (mercancía sin descargar) y, por otra, de los precios de venta en los mercados locales de los plátanos comercializados en las regiones de producción, y teniendo en cuenta los elementos fijos establecidos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1858/93, fue inferior al ingreso global de referencia aplicable en el año 2003. Por consiguiente, es preciso fijar el importe de la ayuda compensatoria que debe concederse con cargo a ese año.

(4) En aplicación del párrafo segundo del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 404/93, se concede un complemento de ayuda en favor de la región o regiones productoras cuyo ingreso de producción medio sea considerablemente inferior al ingreso medio comunitario.

(5) El ingreso de producción medio anual obtenido en el año 2003 por la comercialización de plátanos producidos en Martinica y Guadalupe fue considerablemente inferior a la media comunitaria. Por tal motivo, procede conceder un complemento de ayuda en las regiones productoras de Martinica y Guadalupe, conforme a las directrices seguidas estos últimos años. Procede fijar un complemento de ayuda que cubra el porcentaje de la diferencia entre el ingreso medio comunitario y el registrado por la comercialización de los productos de estas regiones de producción calculado según un método decreciente en el que el primer 10 % de esa diferencia no se compensa.

(6) El importe unitario de los anticipos y el de la garantía que llevan aparejada dependen del nivel de la ayuda fijada para el año anterior, según establecen los apartados 2 y 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1858/93.

(7) Al no disponerse de todos los datos necesarios, no se ha podido fijar con anterioridad el importe de la ayuda compensatoria del año 2003. Por lo tanto, es preciso establecer que el pago del saldo de la ayuda del año 2003 y el del anticipo por los plátanos comercializados en los meses de enero y febrero de 2004 se efectúen en un plazo de dos meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del plátano.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El importe de la ayuda compensatoria contemplada en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 404/93 para los plátanos del código NC ex 0803 producidos y comercializados en fresco en la Comunidad en el año 2003, con excepción de los plátanos hortaliza, queda fijado en 29,46 euros por cada 100 kilogramos.

2. El importe de la ayuda fijada en el apartado 1 se incrementará 5,19 euros por cada 100 kilogramos en el caso de los plátanos producidos en la región de Martinica y 5,15 euros por cada 100 kilogramos en el de los producidos en la región de Guadalupe.

Artículo 2

El anticipo por plátanos comercializados de enero a diciembre de 2004 ascenderá a 20,62 euros por cada 100 kilogramos. El importe de la garantía que lleva aparejada este anticipo será de 10,31 euros por cada 100 kilogramos.

[1] DO L 47 de 25.2.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2587/2001 (DO L 345 de 29.12.2001, p. 13).

[2] DO L 170 de 13.7.1993, p. 5; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 471/2001 (DO L 67 de 9.3.2001, p. 52).

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1858/93, las autoridades competentes de los Estados miembros abonarán el saldo de la ayuda compensatoria correspondiente al año 2003 y el anticipo que corresponda por los plátanos comercializados en los meses de enero y febrero de 2004 en los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 915/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

por el que se derogan algunos reglamentos del sector de la leche y los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2931/79 del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativo a una asistencia a la exportación de productos agrícolas que pueden beneficiarse de un trato especial a la importación en un tercer país ([1]), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ([2]), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26 y el apartado 14 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2729/81 de la Comisión, de 14 de septiembre de 1981, por el que se establecen modalidades particulares de aplicación del régimen de los certificados de importación y de exportación y del régimen de determinación por anticipado de las restituciones en el sector de la leche y de los productos lácteos ([3]), en lo que respecta a las solicitudes de certificado con fijación anticipada de la restitución, presentadas con motivo de una licitación abierta en un tercer país, sólo podían considerarse licitaciones las que emanaban de uno de los organismos públicos o de Derecho público que figuran en la lista adjunta al Reglamento (CEE) nº 2730/81 de la Comisión, de 14 de septiembre de 1981, por el que se establece la lista de los organismos en los terceros países importadores de donde pueden emanar adjudicaciones en el sector de la leche y de los productos lácteos ([4]). Esta disposición fue recogida en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1466/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de la leche y los productos lácteos ([5]), que derogó el Reglamento (CEE) nº 2729/81. El Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ([6]), que sustituyó al Reglamento (CE) nº 1466/95, ya no hace referencia al Reglamento (CEE) nº 2730/81 y dispone en su artículo 8 que, en adelante, el interesado deberá demostrar el carácter público o de Derecho público del organismo. Por consiguiente, el Reglamento (CEE) nº 2730/81 ya no tiene objeto y puede ser derogado.

(2) De conformidad con el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2931/79, en el momento de la exportación de productos agrícolas que, con arreglo a los acuerdos celebrados por la Comunidad, puedan disfrutar de un trato especial en la importación a un tercer país si se respetan determinadas condiciones, las autoridades competentes de los Estados miembros expiden, si así se solicita y tras los controles apropiados, un documento por el que se certifica que se han cumplido dichas condiciones. En aplicación de dicho Reglamento, el Reglamento (CEE) nº 3305/82 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1982, sobre las modalidades de aplicación de la ayuda administrativa a la exportación de quesos que pueden disfrutar de un trato especial a la importación en Noruega ([7]), establece para los exportadores la obligación de presentar un certificado que garantice el origen comunitario de los quesos exportados. En el apartado 1) del punto 4 del anexo IV del Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega sobre determinados acuerdos en el sector agrícola ([8]) se precisa que los productos se beneficiarán de lo dispuesto en el Acuerdo previa presentación de un certificado de transporte EUR.1 o de una declaración de factura. Por consiguiente, puede derogarse el Reglamento (CEE) nº 3305/82 puesto que ya no se exige la presentación del certificado contemplado en su artículo 1.

(3) El Reglamento (CEE) nº 3439/83 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1983, por el que se establecen las condiciones especiales para la exportación de determinados quesos a Australia ([9]), prevé la presentación ante las autoridades de ese país de un certificado específico que demuestre que los quesos comunitarios importados han tenido derecho a una restitución reducida en relación con las restituciones fijadas para los demás destinos. Teniendo en cuenta que desde el Reglamento (CE) nº 1776/96 de la Comisión, de 12 de septiembre de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ([10]), no se ha fijado ninguna restitución para los quesos exportados hacia Australia, el Reglamento (CEE) nº 3439/83 ya no tiene objeto y puede ser derogado.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

([1]) DO L 334 de 28.12.1979, p. 8.
([2]) D DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).
([3]) DO L 272 de 26.9.1981, p. 19; Reglamento derogado por el Reglamento (CE) nº 1466/95.
([4]) DO L 272 de 26.9.1981, p. 25; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 763/94 (DO L 90 de 7.4.1994, p. 13).
([5]) DO L 144 de 28.6.1995, p. 22; Reglamento derogado por el Reglamento (CE) nº 174/1999.
([6]) DO L 20 de 27.1.1999, p. 8; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2003 (DO L 287 de 5.11.2003, p. 13).
([7]) DO L 350 de 10.12.1982, p. 11; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 222/88 (DO L 28 de 1.2.1988, p. 1).
([8]) DO L 109 de 1.5.1993, p. 47.
([9]) DO L 340 de 6.12.1983, p. 7; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 222/88.
([10]) DO L 232 de 13.9.1996, p. 19.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) nº 2730/81, (CEE) nº 3305/82 y (CEE) nº 3439/83.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 916/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

que modifica el Reglamento (CE) nº 1438/2003 por el que se establecen las normas de aplicación de la política comunitaria de flotas pesqueras con motivo de la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57,

Considerando lo siguiente:

(1) Habida cuenta de que la fecha de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia es el 1 de mayo de 2004, las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1438/2003 de la Comisión deben adaptarse.

(2) Por lo tanto, el Reglamento (CE) nº 1438/2003 debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1438/2003 quedará modificado de la siguiente manera:

1) El artículo 2 quedará modificado de la siguiente manera:

a) En el punto 1 se añadirá el párrafo siguiente:

«En el caso de los nuevos Estados miembros, por "Gt_a" o "arqueo total de los buques dados de baja en la flota mediante ayuda pública concedida con posterioridad al 31 de diciembre de 2002" se entenderá el arqueo total de los buques que se dieron de baja en la flota mediante ayuda pública concedida entre el 1 de mayo de 2004 y la fecha en que se haya calculado el GT_t.»

b) En el punto 4 se añadirá el párrafo siguiente:

«En el caso de los nuevos Estados miembros, por "GT_{100}" o "arqueo total de los buques de más de 100 GT dados de alta en la flota mediante ayuda pública concedida con posterioridad al 31 de diciembre de 2002" se entenderá el arqueo total de los buques de más de 100 GT dados de alta en la flota entre el 1 de mayo de 2004 y la fecha en que se haya calculado el GT_t, y para los cuales el Estado miembro correspondiente haya adoptado una decisión administrativa de concesión de ayuda con posterioridad al 30 de abril de 2004.»

c) En el punto 5 se añadirá el párrafo siguiente:

«En el caso de los nuevos Estados miembros, por "kW_a" o "potencia total de los buques dados de baja en la flota mediante ayuda pública concedida con posterioridad al 31 de diciembre de 2002" se entenderá el arqueo total de los buques dados de baja en la flota mediante ayuda pública entre el 1 de mayo de 2004 y la fecha en que se haya calculado el kW_t.»

d) En el punto 6 se añadirá el párrafo siguiente:

«En el caso de los nuevos Estados miembros, por "kW_{100}" o "potencia total de los buques de arqueo superior a 100 GT dados de alta en la flota mediante ayuda pública concedida con posterioridad al 31 de diciembre de 2002" se entenderá el arqueo total de los buques de arqueo superior a 100 GT dados de alta en la flota entre el 1 de mayo 2004 y la fecha en que se haya calculado el kW_t, y para los cuales el Estado miembro correspondiente haya adoptado una decisión administrativa de concesión de ayuda con posterioridad al 30 de abril de 2004.»

e) Se añadirá el punto 11 siguiente:

«11. "Nuevos Estados miembros": República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.»

2) Se incluirá el artículo 6 *bis* siguiente:

«*Artículo 6* bis

Capacidad pesquera de la flota de los nuevos Estados miembros a 1 de mayo de 2004

En el caso de los nuevos Estados miembros, a efectos del artículo 7 *bis*, la capacidad pesquera a 1 de mayo de 2004 expresada en arqueo (GT_{04}) y en potencia (kW_{04}) se determinará tomando en consideración, de conformidad con el anexo III, las entradas en la flota de buques basadas en una decisión administrativa del Estado miembro correspondiente adoptada entre el 1 de Mayo 2001 y el 30 de Abril 2004, y que hayan tenido lugar, a más tardar, tres años después de la fecha de la decisión administrativa.»

3) Se incluirá el artículo 7 *bis* siguiente:

«*Artículo 7* bis

Control de las entradas y salidas en los nuevos Estados miembros

1. A efectos del cumplimiento del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2371/2002, cada nuevo Estado miembro garantizará que la capacidad pesquera expresada en arqueo (GT_t) sea inferior o igual, en cualquier momento, a la capacidad pesquera a 1 de mayo de 2004 (GT_{04}), ajustada como sigue:

a) deduciendo:

i) el arqueo total de los buques dados de baja en la flota mediante ayuda pública con posterioridad al 30 de abril de 2004 (GT_a);

ii) el 35 % del arqueo total de los buques de más de 100 GT dados de alta en la flota mediante ayuda pública concedida con posterioridad al 30 de abril de 2004 (GT_{100});

b) y sumando

i) el incremento total de arqueo autorizado en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2371/2002 (GT_S);

ii) el resultado de la nueva medición de la flota (Δ(GT-GRT)).

Cada nuevo Estado miembro garantizará que se cumpla la fórmula siguiente:

$$GT_t \leq GT_{04} — GT_a _ 0.35\ GT_{100} + GT_S + \Delta(GT\text{-}GRT).$$

2. A efectos del cumplimiento del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2371/2002, cada nuevo Estado miembro garantizará que la capacidad pesquera expresada en potencia (kWt) sea inferior o igual, en cualquier momento, a la capacidad pesquera a 1 de mayo de 2004, (kW04) ajustada deduciendo:

a) la potencia total de los buques dados de baja en la flota mediante ayuda pública con posterioridad al 30 de abril de 2004 (kW_a);

b) el 35 % de la potencia total de los buques de arqueo superior a 100 GT dados de alta en la flota mediante ayuda pública concedida con posterioridad al 30 de abril de 2004 (kW_{100}).

Cada nuevo Estado miembro garantizará que se cumpla la fórmula siguiente:

$$kW_t \leq kW_{04} — kW_a _ 0.35\ kW_{100.}$$»

4) Se añadirá el anexo III siguiente:

«*ANEXO III*

NORMAS DE CÁLCULO DE LA CAPACIDAD PESQUERA EXPRESADA EN ARQUEO (GT_{04}) Y EN POTENCIA (KW_{04}) EN EL CASO DE LOS NUEVOS ESTADOS MIEMBROS

A los efectos del presente anexo se entenderá por:

1) $GT_{FR:}$ la capacidad pesquera de la flota en la fecha de la adhesión expresada en arqueo, calculada a partir del Registro de la flota pesquera comunitaria;

2) $GT_{1:}$ el arqueo total de los buques dados de alta en la flota con posterioridad al 1 de mayo de 2004 en virtud de una decisión administrativa adoptada entre el 1 de Mayo 2001 y el 30 de Abril 2004;

3) $kW_{FR:}$ la capacidad pesquera de la flota en la fecha de la adhesión expresada en potencia, calculada a partir del Registro de la flota pesquera comunitaria;

4) $kW_{1:}$ la potencia total de los buques dados de alta en la flota con posterioridad al 1 de mayo de 2004 en virtud de una decisión administrativa adoptada entre el 1 de Mayo 2001 y el 30 de Abril 2004.La capacidad pesquera de la flota, expresada en arqueo, GT_{04}, y potencia, kW_{04}, a que se refiere el artículo 6 *bis*, se calculará de acuerdo con las fórmulas siguientes:

$$GT_{04} = GT_{FR} + GT_1$$
$$kW_{04} = kW_{FR} + kW_1$$»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 917/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 797/2004 del Consejo relativo a las medidas en el sector de la apicultura

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 797/2004 del Consejo, de 26 de abril de 2004, relativo a las medidas en el sector de la apicultura [1], y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 797/2004, que sustituye al Reglamento (CE) nº 1221/97 del Consejo [2], establece medidas para mejorar las condiciones de producción y comercialización de los productos de la apicultura. En aras de la claridad, procede derogar el Reglamento (CE) nº 2300/97 de la Comisión, de 20 de noviembre de 1997, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1221/97 del Consejo por el que se establecen las normas generales de aplicación de las medidas destinadas a mejorar la producción y comercialización de la miel [3], y sustituirlo por un nuevo Reglamento.

(2) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 797/2004 dispone que los Estados miembros pueden establecer programas apícolas. Es necesario determinar el contenido básico de tales programas y el plazo para presentarlos a la Comisión.

(3) Resulta necesario limitar la participación comunitaria en la financiación de los programas nacionales atendiendo a la distribución del censo apícola comunitario.

(4) Los Estados miembros deben efectuar controles relativos a la aplicación del presente Reglamento y las medidas de control deben comunicarse a la Comisión.

(5) Las medidas de los programas apícolas deben acometerse de tal forma que sean coherentes con otras medidas de las diferentes políticas comunitarias. En particular, debe evitarse que se produzcan excesos de compensación por acumulación de ayudas y que existan contradicciones en la definición de las medidas.

(6) Con objeto de que los programas puedan ejecutarse de manera relativamente flexible, procede disponer que los límites financieros comunicados para cada medida puedan variar en un porcentaje dado, si bien sin que se rebasen los gastos totales previstos. Cuando se haga uso de esta flexibilidad al ejecutar el programa, la participación financiera comunitaria no podrá sobrepasar el límite del 50 % de los gastos reales del Estado miembro.

(7) Para que los programas puedan ejecutarse de forma más flexible, las medidas del mismo deben poder adaptarse sobre la marcha, siempre y cuando las medidas adaptadas se correspondan con las indicadas en el Reglamento (CE) nº 797/2004.

(8) Conviene adoptar normas para la fijación de los tipos de conversión agrícolas que habrán de aplicarse a la financiación de los programas apícolas.

(9) Con el fin de que el estudio contemplado en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 797/2004 sobre la estructura del sector de la apicultura se realice y actualice de forma homogénea, es conveniente establecer normas acerca de su contenido..

(10) Las medidas previstas por el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los programas nacionales contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 797/2004 (en lo sucesivo, «los programas») incluirán, entre otros contenidos, los siguientes:

a) una descripción de la situación del sector; esta descripción deberá permitir actualizar periódicamente los datos estructurales contenidos en el estudio previsto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 797/2004;

b) los objetivos del programa;

c) una descripción precisa de las medidas, en su caso, con los costes unitarios de éstas;

d) los costes estimados y el plan de financiación, desglosados por ejercicios anuales, a escala nacional y regional;

[1] DO L 125 de 28.4.2004, p. 1.
[2] DO L 173 de 1.7.1997, p. 1.
[3] DO L 319 de 21.11.1997, p. 4. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1387/2003 (DO L 196 de 2.8.2003, p. 22).

e) la referencia de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables;

f) la lista de las organizaciones representativas y de las cooperativas del sector apícola que colaboren con la autoridad competente del Estado miembro en la elaboración de los programas;

g) las medidas de seguimiento y evaluación del programa adoptadas.

Artículo 2

1. Los Estados miembros comunicarán los programas apícolas a la Comisión antes del 15 de abril del primer año del período de tres que abarque el programa.

No obstante, en 2004, los Estados miembros comunicarán los programas no más tarde del 15 de mayo de dicho año.

2. Los ejercicios anuales de los programas apícolas se extenderán del 16 de octubre de cada año al 15 de octubre del año siguiente.

3. Las medidas de los programas previstas para cada uno de los tres años deberán ejecutarse totalmente antes del 31 de agosto del año siguiente. Los pagos correspondientes a esas medidas se efectuarán en el transcurso del ejercicio.

Artículo 3

La participación de la Comunidad en la financiación de los programas apícolas estará limitada, en cada Estado miembro, al importe correspondiente al porcentaje que represente el Estado miembro en el censo apícola comunitario, que figura en el anexo I del presente Reglamento.

No obstante, si uno o varios Estados miembros no comunican los programas en los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 2 o no utilizan íntegramente el importe contemplado en el párrafo primero del presente artículo, los porcentajes de los demás Estados miembros podrán aumentarse de forma proporcional a su propio porcentaje.

Artículo 4

Junto con los programas apícolas, los Estados miembros remitirán a la Comisión un expediente sobre los controles correspondientes.

El objeto de dichos controles será comprobar si se cumplen las condiciones de concesión de las ayudas en virtud de los programas presentados. Los controles serán de naturaleza administrativa y sobre el terreno.

Los organismos pagadores conservarán pruebas suficientes de esos controles.

Artículo 5

1. Antes de la fecha indicada en el apartado 2 del artículo 2, los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de las medidas previstas en el sector apícola que figuren en los programas operativos nacionales correspondientes a los objetivos nos 1 y 2 del Reglamento (CE) no 1260/1999 del Consejo ([1]).

2. Una misma medida no podrá ser objeto de pagos simultáneamente al amparo del Reglamento (CE) no 797/2004 y de otros regímenes de ayuda comunitarios como, en particular, el establecido por el Reglamento (CE) no 1257/1999 del Consejo ([2]).

Artículo 6

Los límites financieros de cada medida podrán aumentar o disminuir un 20 %, como máximo, sin que se rebasen los gastos totales anuales previstos y sin que la participación financiera comunitaria en la financiación del programa apícola supere el 50 % de los gastos del Estado miembro.

Artículo 7

Las medidas de los programas apícolas se podrán adaptar durante el ejercicio anual siempre y cuando sigan ateniéndose al artículo 2 del Reglamento (CE) no 797/2004 y se aprueben conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de ese mismo Reglamento.

Artículo 8

El tipo de conversión agrícola que habrá de aplicarse al importe contemplado en el artículo 3 será el que esté en vigor el 1 de mayo del año en que se comunique el programa apícola.

Artículo 9

En el estudio indicado en el artículo 3 del Reglamento (CE) no 797/2004 se especificarán los elementos señalados en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 10

Se deroga el Reglamento (CE) no 2300/97.

Las referencias al Reglamento derogado se considerarán referencias al presente Reglamento y se leerán según el cuadro de correspondencias que figura en el anexo III.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

([1]) DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.
([2]) DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Estado miembro	Censo apícola Número de colmenas
Bélgica	100 000
Dinamarca	155 000
Alemania	893 000
Grecia	1 380 000
España	2 397 840
Francia	1 150 000
Irlanda	20 000
Italia	1 100 000
Luxemburgo	10 213
Países Bajos	80 000
Austria	336 139
Portugal	590 000
Finlandia	47 000
Suecia	145 000
Reino Unido	274 000
Total	8 678 192

ANEXO II

Estudio sobre la estructura del sector apícola a que se refiere el artículo 9

ESTUDIO SOBRE LA ESTRUCTURA DEL SECTOR DE LA MIEL

1. **Censo**

Colmenas de profesionales:

Colmenas totales:

Apicultores profesionales (a):

Apicultores totales:

2. **Estructura de comercialización:**

Producción (b): Venta directa al consumidor

Venta directa al minorista

Ventas a los centros de envasado/comercio

Ventas a la industria

Importación: Ventas al comercio/centros de envasado/industria

Exportación:

3. **Precios**

4. **Costes de producción y envasado**

Costes fijos:

Costes variables:

— Desglose detallado, si estuviera disponible, sobre:
  — los gastos de la lucha contra la varroasis,
  — la alimentación durante el invierno,
  — los envases (recipientes),
  — la trashumancia.

5. **Calidad de la miel**

Especificidad: Reglamento (CEE) nº 2082/92 del Consejo ([1])

Denominación de origen protegida (DOP): Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo ([2])

Indicación geográfica protegida (IGP): Reglamento (CEE) nº 2081/92

Notas:

(a) Se considera apicultor profesional al que explota más de 150 colmenas.

(b) Indíquense, en su caso, el tipo de miel y el tamaño de la explotación.

([1]) DO L 208 de 24.7.1992, p. 9.
([2]) DO L 208 de 24.7.1992, p. 1.

ANEXO III

Cuadro de correspondencias

Reglamento (CE) nº 2300/97	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2, apartado 1	Artículo 2, apartado 1
	Artículo 2, apartado 2
Artículo 2, apartado 2	Artículo 2, apartado 3
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4, apartado 1	Artículo 4, párrafos primero y segundo
Artículo 4, apartado 2	Artículo 5, apartado 1
Artículo 4, apartado 3	Artículo 5, apartado 2
Artículo 4 *bis*	Artículo 6
	Artículo 7
Artículo 5	Artículo 8
Artículo 6	Artículo 9
	Artículo 10
Artículo 7	Artículo 11
Anexo I	Anexo I
Anexo II	Anexo II
–	Anexo III

REGLAMENTO (CE) Nº 918/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

por el que se establecen disposiciones transitorias de protección de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas de productos agrícolas y alimentos con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el Acta de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, y, en particular, su artículo 41,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios [1] establece un régimen comunitario de protección de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas y crea un registro comunitario de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas.

(2) El apartado 5 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 dispone que, a partir de la fecha de transmisión de las solicitudes de registro de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas a la Comisión, los Estados miembros podrán conceder una protección nacional transitoria a esas denominaciones. La responsabilidad de las consecuencias de dicha protección nacional, en caso de que no se registre la denominación a escala comunitaria, corresponden únicamente al Estado miembro de que se trate.

(3) Una vez que se produzca la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas de estos Estados (en adelante, denominados «los nuevos Estados miembros») podrán pues registrarse de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 y protegerse a escala comunitaria con arreglo al artículo 13 de dicho Reglamento.

(4) Con objeto de facilitar la transmisión de las solicitudes de los nuevos Estados miembros a la Comisión y garantizar la continuidad de la protección de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas correspondientes, es conveniente disponer que dichos Estados miembros puedan mantener la protección nacional existente a 30 de abril de 2004 hasta que se adopte una decisión de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, con la condición de que antes del 31 de octubre de 2004 se transmita a la Comisión una solicitud de registro en virtud del citado Reglamento.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de denominaciones de origen e indicaciones geográficas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia podrán mantener hasta el 31 de octubre de 2004 la protección nacional de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas existente a 30 de abril de 2004, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2081/92.

En los casos en que se presente a la Comisión una solicitud de registro en virtud del Reglamento (CE) nº 2081/92 antes del 31 de octubre de 2004, podrá mantenerse dicha protección hasta que se adopte una decisión de conformidad con el artículo 6 de dicho Reglamento.

La responsabilidad de las consecuencias de dicha protección, en caso de que no se registre la denominación a escala comunitaria, corresponderán únicamente al Estado miembro de que se trate.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2004, a reserva de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

[1] DO L 208 de 24.7.1992, p.1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 919/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

por el que se modifican las cantidades de entrega obligatoria de azúcar de caña que deben importarse en virtud del Protocolo ACP y del Acuerdo India para el período de entrega 2003/04

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 22 y el apartado 6 de su artículo 39,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 737/2004 de la Comisión [2] ha modificado las cantidades de entrega obligatoria de azúcar de caña que deben importarse en virtud del Protocolo ACP y del Acuerdo India para el período de entrega 2003/04, fijadas por el Reglamento (CE) nº 443/2004 de la Comisión [3].

(2) El apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 de la Comisión, de 30 de junio de 2003, por el que se establecen, para las campañas de comercialización 2003/04, 2004/05 y 2005/06, las disposiciones de aplicación para la importación de azúcar de caña en el marco de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1464/95 y (CE) nº 779/96 [4], prevé que, con el fin de resolver casos especiales debidamente justificados, la Comisión, a solicitud de un Estado miembro o de un país de exportación, pueda modificar las cantidades de entrega obligatoria determinadas en aplicación del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1159/2003.

(3) La República de Mauricio ha presentado una solicitud de transferencia de cantidades de entrega obligatoria entre los períodos de entrega 2003/04 y 2004/05 para Mauricio, alegando el extravío por su titular de un certificado de importación, expedido el 5 de marzo de 2004 por una cantidad de 25 376 toneladas de azúcar preferencial, y la expedición de otro certificado al mismo titular para sustituir al anterior. Esta situación ha ocasionado la suspensión de las importaciones del azúcar originario de Mauricio tras la adopción del Reglamento (CE) nº 647/2004 de la Comisión, de 6 de abril de 2004, relativo a la expedición de certificados de importación de azúcar de caña al amparo de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales [5], dado que las solicitudes de certificados rebasan la cantidad de entrega obligatoria de que se trata para el período de entrega 2003/04.

(4) Con el fin de hacer posible que se respeten las obligaciones previstas por el Protocolo nº 3 sobre el azúcar ACP [6] para el período de entrega 2003/04, conviene modificar la cantidad de entrega obligatoria fijada para Mauricio para el período de entrega 2003/2004.

(5) La transferencia de 25 376 toneladas de azúcar preferencial de la cantidad de entrega obligatoria para Mauricio para el período de entrega 2004/05 a la cantidad correspondiente para el período de entrega 2003/04 no perturba el régimen de abastecimiento a que se refiere el artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, y la cantidad transferida se contabilizará para el período de entrega 2004/05 siempre que se compruebe que el certificado extraviado no ha sido efectivamente utilizado.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las cantidades de entrega obligatoria, para las importaciones originarias de los países firmantes del Protocolo ACP y del Acuerdo India, de los productos del código NC 1701, expresadas en equivalente de azúcar blanco, para el período de entrega 2003/04 y para cada país de exportación, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 737/2004, se modificarán con arreglo a lo que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

[1] DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 2).
[2] DO L 116 de 22.4.2004, p. 3.
[3] DO L 72 de 11.3.2004, p. 3.
[4] DO L 162 de 1.7.2003, p. 52.
[5] DO L 102 de 7.4.2004, p. 45.
[6] DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

Cantidades de entrega obligatoria para las importaciones de azúcar preferencial originarias de los países firmantes del Protocolo ACP y del Acuerdo India para el período de entrega 2003/04, expresadas en toneladas equivalentes de azúcar blanco

Países firmantes del Protocolo ACP y del Acuerdo India	Cantidades de entrega obligatoria 2003/04
Barbados	50 641,21
Belice	38 977,79
Congo	10 186,10
Costa de Marfil	10 186,10
Fiyi	161 123,25
Guyana	153 799,11
India	10 000,00
Jamaica	118 695,13
Kenia	0,00
Madagascar	18 815,50
Malaui	20 564,84
Mauricio	509 654,72
San Cristóbal y Nieves	0,00
Suazilandia	8 804,51
Surinam	0,00
Tanzania	111 298,16
Trinidad-y-Tobago	10 189,35
Uganda	42 054,47
Zambia	0,00
Zimbabue	36 658,00
Total	1 311 648,24

REGLAMENTO (CE) Nº 920/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

por el que se adapta el Reglamento (CE) nº 2550/2001 que establece las disposiciones de aplicación, en lo referente a los regímenes de primas, del Reglamento (CE) nº 2529/2001 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado de las carnes de ovino y de caprino, y modifica el Reglamento (CE) nº 2419/2001, con motivo de la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57,

Considerando lo siguiente:

(1) Con motivo de la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (en lo sucesivo, denominados «los nuevos Estados miembros»), es necesario efectuar algunas adaptaciones técnicas del Reglamento (CE) nº 2550/2001 de la Comisión [1].

(2) Según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2550/2001, los Estados miembros deben fijar un plazo para la presentación de las solicitudes de prima por ganado ovino y caprino. Habida cuenta de que está previsto que la adhesión de los nuevos Estados miembros se produzca el 1 de mayo de 2004, procede autorizar a los nuevos Estados miembros para que, en 2004, establezcan un calendario especial para la presentación de las solicitudes de prima. Igualmente, es necesario adaptar las notificaciones.

(3) Resulta oportuno modificar el anexo I del Reglamento (CE) nº 2550/2001 en consideración de la cabaña caprina de Chipre, Eslovenia y Eslovaquia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica del siguiente modo el Reglamento (CE) nº 2550/2001:

a) En el apartado 2 del artículo 2, se añade el párrafo siguiente:

«Para 2004, Malta y Eslovenia podrán fijar un período que comience, como muy pronto, el día de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de 2003 y que finalice, como muy tarde, treinta y un días después.»

b) En el artículo 18, se añade el párrafo segundo siguiente:

«En el caso de Malta y Eslovenia, las comunicaciones previstas en el párrafo primero se efectuarán antes del 30 de agosto de 2004.»

c) El anexo I del Reglamento (CE) nº 2550/2001 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 341 de 22.12.2001, p. 105; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2307/2003 (DO L 342 de 30.12.2003, p. 11).

ANEXO

«ANEXO I

Zonas en las que puede concederse la prima por cabra

1. Alemania: todas las zonas de montaña, según se definen en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1257/1999
2. Grecia: todo el país
3. España: Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Islas Baleares, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia (con excepción de las provincias de A Coruña y Lugo), Madrid, Murcia, La Rioja, Comunidad Valenciana e Islas Canarias, y todas las zonas de montaña, según se definen en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1257/1999, situadas fuera de esas regiones
4. Francia: Córcega, los departamentos de ultramar y todas las zonas de montaña, según se definen en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, situadas fuera de esas regiones
5. Italia: Lacio, Abruzos, Molise, Campania, Apulia, Basilicata, Calabria, Sicilia y Cerdeña y todas las zonas de montaña, según se definen en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1257/1999, situadas fuera de esas regiones
6. Chipre: todo el país
7. Austria: todas las zonas de montaña, según se definen en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1257/1999
8. Portugal: todo el país, con excepción de las Azores
9. Eslovenia: todo el país
10. Eslovaquia: todas las zonas de montaña, según se definen en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1257/1999»

REGLAMENTO (CE) Nº 921/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

que modifica los Reglamentos (CEE) nº 2191/81, (CEE) nº 429/90 y (CE) nº 2571/97 para tener en cuenta los requisitos de la Directiva 92/46/CEE del Consejo por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos [1], y, en particular, sus artículos 10 y 15,

Considerando lo siguiente:

(1) En el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2191/81 de la Comisión, de 31 de julio de 1981, relativo a la concesión de una ayuda a la compra de mantequilla por las instituciones y las colectividades sin fines lucrativos [2], se define la mantequilla subvencionable en el ámbito de dicho Reglamento.

(2) En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad [3], se define la mantequilla concentrada subvencionable en el ámbito de dicho Reglamento.

(3) En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios [4], se define la mantequilla, la mantequilla concentrada y la nata que pueden recibir ayudas cuando se utilicen para su incorporación en los productos finales subvencionables en virtud de las medidas establecidas en dicho Reglamento.

(4) Con el fin de garantizar que sólo se conceden ayudas a los productos que ofrecen unos niveles elevados de protección sanitaria, la mantequilla, la mantequilla concentrada y la nata a que se refieren los Reglamentos (CEE) nº 2191/81, (CEE) nº 429/90 y (CE) nº 2571/97 deben cumplir los requisitos de la Directiva 92/46/CEE del Consejo [5], en particular en lo que respecta a su preparación en un establecimiento autorizado y al cumplimiento de las condiciones relativas al marcado de salubridad que figuran en la parte A del capítulo IV del anexo C de dicha Directiva.

(5) Por lo tanto, conviene modificar los Reglamentos (CEE) nº 2191/81, (CEE) nº 429/90 y (CE) nº 2571/97 en consecuencia.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la letra b) del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2191/81 el texto del primer guión se sustituirá por el siguiente:

«— que cumpla:

i) las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 (*) del Consejo y se ajuste a la clase nacional de calidad a que se refiere el anexo V del Reglamento (CE) nº 2771/1999 (**) de la Comisión en el Estado miembro de fabricación y cuyo envase vaya marcado en consecuencia,

ii) los requisitos de la Directiva 92/46/CEE del Consejo (***), en particular en lo que respecta a su preparación en un establecimiento autorizado y al cumplimiento de las condiciones relativas al marcado de salubridad que figuran en la parte A del capítulo IV del anexo C de dicha Directiva;

(*) DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.
(**) DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.
(***) DO L 268 de 14.9.1992, p. 1.»

Artículo 2

En el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 429/90 se añadirá la siguiente frase:

«Deberá cumplir los requisitos de la Directiva 92/46/CEE del Consejo (*), en particular en lo que respecta a su preparación en un establecimiento autorizado y al cumplimiento de las condiciones relativas al marcado de salubridad que figuran en la parte A del capítulo IV del anexo C de dicha Directiva.

(*) DO L 268 de 14.9.1992, p. 1.»

[1] DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 (DO L 29 de 03.2.2004, p. 6).
[2] DO L 213 de 1.8.1981, p. 20. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1565/2001 (DO L 208 de 1.8.2001, p. 15).
[3] DO L 45 de 21.2.1990, p. 8. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 124/1999 (DO L 16 de 21.1.1999, p. 19).
[4] DO L 350 de 20.12.1997, p. 3. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004.
[5] DO L 268 de 14.9.1992. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

Artículo 3

En el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2571/97 se añadirá el siguiente párrafo:

«La mantequilla, la mantequilla concentrada y la nata contempladas en las letras a), b) y c) deberán cumplir los requisitos de la Directiva 92/46/CEE del Consejo (*), en particular en lo que respecta a su preparación en un establecimiento autorizado y al cumplimiento de las condiciones relativas al marcado de salubridad que figuran en la parte A del capítulo IV del anexo C de dicha Directiva.

(*) DO L 268 de 14.9.1992, p. 1.»

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 922/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2799/1999 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos [1], y, en particular, su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

(1) El apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2799/1999 de la Comisión [2] fija el importe de la ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal teniendo en cuenta los factores mencionados en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1255/1999. Dada la evolución de la situación de abastecimiento de leche desnatada y leche desnatada en polvo, se debe reducir el importe de la ayuda.

(2) Por consiguiente, debe modificarse el Reglamento (CE) nº 2799/1999 en consonancia con lo expuesto.

(3) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido su dictamen en el plazo fijado por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2799/1999 se sustituye por el siguiente:

«1. El importe de la ayuda se fija en:

a) 4,57 euros por 100 kg de leche desnatada cuyo contenido en materia proteica del extracto seco magro sea al menos el 35,6 %,

b) 4,04 euros por 100 kg de leche desnatada cuyo contenido en materia proteica del extracto seco magro sea al menos el 31,4 % pero inferior al 35,6 %,

c) 56,60 euros por 100 kg de leche desnatada en polvo cuyo contenido en materia proteica del extracto seco magro sea al menos el 35,6 %,

d) 49,92 euros por 100 kg de leche desnatada en polvo cuyo contenido en materia proteica del extracto seco magro sea al menos el 31,4 % pero inferior al 35,6 %.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 160 de 26.06.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

[2] DO L 340 de 31.12.1999, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2132/2003 (DO L 320 de 5.12.2003, p. 4).

REGLAMENTO (CE) Nº 923/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

relativo a la expedición de certificados de importación de azúcar de caña al amparo de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1],

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1159/2003 de la Comisión, de 30 de junio de 2003, por el que se establecen, para las campañas de comercialización 2003/04, 2004/05 y 2005/06, las disposiciones de aplicación para la importación de azúcar de caña en el marco de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1464/95 y (CE) nº 779/96 [3], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 establece las modalidades de determinación de las cantidades de entrega obligatoria, con derecho cero, de productos del código NC 1701, expresados en equivalente de azúcar blanco, para las importaciones originarias de los países signatarios del Protocolo ACP y del Acuerdo India.

(2) El Reglamento (CE) 919/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004 por el que se modifican las cantidades de entrega obligatoria de azúcar de caña que deben importarse en virtud del Protocolo ACP y del Acuerdo India para el periodo de entrega 2003/04 [4], estableció para la isla Mauricio unas cantidades de entrega obligatoria superiores a la cantidad total de las solicitudes de certificados de importación ya presentadas para el período de entrega 2003/04.

(3) La comprobación de las solicitudes de certificados de importación presentadas en relación con el período de entrega de 2003/04 para Malawi ha puesto de manifiesto que, en el caso de la obligación de entrega de azúcar de caña originaria de Malawi, quedan cantidades de azúcar disponibles.

(4) Dadas esas circunstancias y por motivos de claridad, procede indicar que no se han alcanzado las cantidades máximas de entrega obligatoria para la isla Mauricio y Malawi para el período de entrega correspondiente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados correspondientes a las solicitudes de certificados de importación presentadas entre el 19 y el 23 de abril de 2004 en virtud del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 se expedirán dentro de los límites cuantitativos que se indican en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

---

[1] DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

[2] DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

[3] DO L 162 de 1.7.2003, p. 25.

[4] Véase la página 90 del presente Diario Oficial.

ANEXO

Azúcar preferente ACP — India

Título II del Reglamento (CE) nº 1159/2003

Campaña 2003/04

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 19 al 23 de abril de 2004	Límite
Barbados	100	
Belice	0	Alcanzado
Congo	0	Alcanzado
Fiyi	100	
Guyana	100	
India	0	Alcanzado
Costa de Marfil	100	
Jamaica	100	
Kenia	100	
Madagascar	100	
Malaui	0	
Mauricio	0	
San Cristóbal y Nieves	100	
Suazilandia	100	
Tanzania	100	
Trinidad y Tobago	100	
Zambia	100	
Zimbabue	0	Alcanzado

Azúcar preferente especial

Título III del Reglamento (CE) nº 1159/2003

Campaña 2003/04

Contingente abierto para los Estados miembros contemplados en el artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, excepto Eslovenia

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 19 al 23 de abril de 2004	Límite
India	100	
ACP	100	

Azúcar preferente especial

Título III del Reglamento (CE) nº 1159/2003

Campaña 2003/04

Contingente abierto para Eslovenia

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 19 al 23 de abril de 2004	Límite
ACP	100	

Azúcar concesiones CXL

Título IV del Reglamento (CE) nº 1159/2003

Campaña 2003/04

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 19 al 23 de abril de 2004	Límite
Brasil	0	Alcanzado
Cuba	100	
Otros terceros países	0	Alcanzado

REGLAMENTO (CE) Nº 924/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1210/2003 del Consejo relativo a determinadas restricciones específicas aplicables a las relaciones económicas y financieras con Iraq

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1210/2003 del Consejo de 7 de julio de 2003 relativo a determinadas restricciones específicas aplicables a las relaciones económicas y financieras con Iraq y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2465/96 [1], cuya ultima modificación la constituye r el Reglamento (CE) nº 2204/2003 del Consejo [2], y, en particular, la letra b) de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

(1) En el anexo IV del Reglamento (CE) nº 1210/2003 figura la lista de personas físicas y jurídicas, entidades y organismos asociados con el régimen del ex Presidente Saddam Hussein a los que afecta el bloqueo de capitales y recursos económicos establecido en dicho Reglamento.

(2) El 7 de abril de 2004, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de la ONU decidió modificar la lista compuesta por Saddam Hussein y otros altos funcionarios del antiguo régimen iraquí, sus familiares directos y las entidades poseídas o controladas por ellos o personas que actúan en su nombre o bajo su dirección y a los que debe aplicarse el bloqueo de capitales y recursos económicos. En consecuencia, procede modificar el anexo IV.

(3) A fin de garantizar la eficacia de las medidas establecidas en el presente Reglamento, éste debe entrar en vigor de forma inmediata.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificará el anexo IV del Reglamento (CE) nº 1210/2003 según se especifica en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

Christopher PATTEN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 169 de 8.7.2003, p. 6.
[2] DO L 330 de 18.12.2003, p. 7.

ANEXO

Se modificará el anexo IV del Reglamento (CE) nº 1210/2003 del siguiente modo:

Se añaden las siguientes personas físicas:

1) Sajida Khayrallah Tilfah. Fecha de nacimiento: 1937. Lugar de nacimiento: Al-Awja, cerca de Tikrit, Iraq. Nacionalidad: iraquí. Otros datos: esposa oficial de Saddam Hussein y madre de cinco de sus hijos, entre los que se incluyen Qusay Saddam Hussein y Uday Saddam Hussein.
2) Raghad Saddam Hussein Al-Tikriti. Fecha de nacimiento: 1967. Lugar de nacimiento: Iraq. Nacionalidad: iraquí. Domicilio: Ammán, Jordania. Otros datos: hija de Sajida Khayrallah Tilfah y Saddam Hussein.
3) Rana Saddam Hussein Al-Tikriti. Fecha de nacimiento: 1969. Lugar de nacimiento: Iraq. Nacionalidad: iraquí. Domicilio: Ammán, Jordania. Otros datos: hija de Sajida Khayrallah Tilfah y Saddam Hussein.
4) Hala Saddam Hussein Al-Tikriti. Fecha de nacimiento: 1972. Lugar de nacimiento: Iraq. Nacionalidad: iraquí. Otros datos: hija de Sajida Khayrallah Tilfah y Saddam Hussein
5) Samira Shahbyar (*alias* Chadian). Fecha de nacimiento: 1946. Lugar de nacimiento: Bagdad, Iraq. Nacionalidad: iraquí. Otros datos: segunda esposa de Saddam Hussein y madre de su tercer hijo.
6) Ali Saddam Hussein Al-Tikriti (*alias* Hassan). Fecha de nacimiento: 1980 o 1983. Lugar de nacimiento: Iraq. Nacionalidad: iraquí. Otros datos: hijo de Samira Shahbyar y Saddam Hussein.
7) Mohammad Barzan Ibrahim Hasan Al-Tikriti. Fecha de nacimiento: 2 de noviembre de 1972. Nacionalidad: iraquí. Domicilio: Ginebra, Suiza. Otros datos: hijo de Barzan Ibrahim Hasan Al-Tikriti.
8) Saja Barzan Ibrahim Hasan Al-Tikriti. Fecha de nacimiento: 1 de enero de 1978. Nacionalidad: iraquí. Domicilio: Ginebra, Suiza. Otros datos: hijo de Barzan Ibrahim Hasan Al-Tikriti.
9) Ali Barzan Ibrahim Hasan Al-Tikriti. Fecha de nacimiento: 18 de abril de 1981. Nacionalidad: iraquí. Domicilio: Ginebra, Suiza. Otros datos: hijo de Barzan Ibrahim Hasan Al-Tikriti.
10) Noor Barzan Ibrahim Hasan Al-Tikriti. Fecha de nacimiento: 2 de noviembre de 1983. Nacionalidad: iraquí. Domicilio: Ginebra, Suiza. Otros datos: hijo de Barzan Ibrahim Hasan Al-Tikriti.
11) Khawla Barzan Ibrahim Hasan Al-Tikriti. Fecha de nacimiento: 3 de diciembre de 1986. Nacionalidad: iraquí. Domicilio: Ginebra, Suiza. Otros datos: hijo de Barzan Ibrahim Hasan Al-Tikriti.
12) Thoraya Barzan Ibrahim Hasan Al-Tikriti. Fecha de nacimiento: 19 de diciembre de 1980 o 19 de enero de 1980. Nacionalidad: iraquí. Domicilio: Iraq. Otros datos: hijo de Barzan Ibrahim Hasan Al-Tikriti.
13) Jawhar Majid Al-Duri. Fecha de nacimiento: en torno a 1942. Lugar de nacimiento: Al-Dur, Iraq. Nacionalidad: iraquí. Domicilio: Iraq. Otros datos: esposa de Izzat Ibrahim Al-Duri.
14) Sundus Abd Al-Ghafur. Fecha de nacimiento: en torno a 1967. Lugar de nacimiento: Kirkuk, Iraq. Nacionalidad: iraquí. Domicilio: Iraq. Otros datos: esposa de Izzat Ibrahim Al-Duri.
15) Nidal Al-Rabi'i. Fecha de nacimiento: en torno a 1965. Lugar de nacimiento: Al-Dur, Iraq. Nacionalidad: iraquí. Domicilio: Iraq. Otros datos: esposa de Izzat Ibrahim Al-Duri
16) Intissar Al-Ubaydi. Fecha de nacimiento: en torno a 1974. Nacionalidad: iraquí. Domicilio: Iraq. Otros datos: esposa de Izzat Ibrahim Al-Duri.

REGLAMENTO (CE) Nº 925/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz [1], y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 y del apartado 15 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.

(2) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad, así como los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.

(3) El Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión [2] ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima.

(4) Existen posibilidades de exportación de una cantidad de 4 100 t de arroz hacia determinados destinos. Resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1342/2003 de la Comisión [3], y conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones.

(5) El Reglamento (CE) nº 3072/95 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 13, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido.

(6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.

(7) Con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate.

(8) La restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y puede modificarse en el intervalo.

(9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el anexo del presente Reglamento.

(10) En el contexto de la gestión de los límites cuantitativos derivados de los compromisos adquiridos por la Comunidad con la OMC, procede suspender la expedición de certificados de exportación con restitución.

(11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el anexo.

Artículo 2

Exceptuando la cantidad de 4 100 t prevista en el anexo, queda suspendida la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 2004.

[1] DO L 329 de 30.12.1995, P. 18. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).
[2] DO L 154 de 15.6.1976, p. 11.
[3] DO L 189 de 29.7.2003, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de exportación

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones (1)
1006 20 11 9000	R01	EUR/t	26
1006 20 13 9000	R01	EUR/t	26
1006 20 15 9000	R01	EUR/t	26
1006 20 17 9000	—	EUR/t	—
1006 20 92 9000	R01	EUR/t	26
1006 20 94 9000	R01	EUR/t	26
1006 20 96 9000	R01	EUR/t	26
1006 20 98 9000	—	EUR/t	—
1006 30 21 9000	R01	EUR/t	26
1006 30 23 9000	R01	EUR/t	26
1006 30 25 9000	R01	EUR/t	26
1006 30 27 9000	—	EUR/t	—
1006 30 42 9000	R01	EUR/t	26
1006 30 44 9000	R01	EUR/t	26
1006 30 46 9000	R01	EUR/t	26
1006 30 48 9000	—	EUR/t	—
1006 30 61 9100	R01	EUR/t	32
	R02	EUR/t	39
	R03	EUR/t	44
	066	EUR/t	59
	A97	EUR/t	39
	021 y 023	EUR/t	39
1006 30 61 9900	R01	EUR/t	32
	A97	EUR/t	39
	066	EUR/t	59
1006 30 63 9100	R01	EUR/t	32
	R02	EUR/t	39
	R03	EUR/t	44
	066	EUR/t	59
	A97	EUR/t	39
	021 y 023	EUR/t	39
1006 30 63 9900	R01	EUR/t	32
	066	EUR/t	59
	A97	EUR/t	39
1006 30 65 9100	R01	EUR/t	32
	R02	EUR/t	39
	R03	EUR/t	44
	066	EUR/t	59
	A97	EUR/t	39
	021 y 023	EUR/t	39
1006 30 65 9900	R01	EUR/t	32
	066	EUR/t	59
	A97	EUR/t	39
1006 30 67 9100	021 y 023	EUR/t	39
	066	EUR/t	59
1006 30 67 9900	066	EUR/t	59
1006 30 92 9100	R01	EUR/t	32
	R02	EUR/t	39
	R03	EUR/t	44
	066	EUR/t	59
	A97	EUR/t	39
	021 y 023	EUR/t	39
1006 30 92 9900	R01	EUR/t	32
	A97	EUR/t	39
	066	EUR/t	59
1006 30 94 9100	R01	EUR/t	32
	R02	EUR/t	39
	R03	EUR/t	44
	066	EUR/t	59
	A97	EUR/t	39
	021 y 023	EUR/t	39
1006 30 94 9900	R01	EUR/t	32
	A97	EUR/t	39
	066	EUR/t	59
1006 30 96 9100	R01	EUR/t	32
	R02	EUR/t	39
	R03	EUR/t	44
	066	EUR/t	59
	A97	EUR/t	39
	021 y 023	EUR/t	39
1006 30 96 9900	R01	EUR/t	32
	A97	EUR/t	39
	066	EUR/t	59
1006 30 98 9100	021 y 023	EUR/t	39
1006 30 98 9900	—	EUR/t	—
1006 40 00 9000	—	EUR/t	—

(1) El procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1342/2003 se aplicará a los certificados solicitados en aplicación de dicho Reglamento, para las cantidades siguientes según su destino:

Destino R01:	1 000 t,
Conjunto de los destinos R02 y R03:	2 000 t,
Destinos 021 y 023:	300 t,
Destinos 064 y 066:	500 t,
Destino A97:	300 t.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

R01 Suiza, Liechtenstein y los municipios de Livigno y Campione d'Italia.

R02 Marruecos, Argelia, Túnez, Malta, Egipto, Israel, Líbano, Libia, Siria, Ex-Sahara Español, Jordania, Iraq, Irán, Yemen, Kuwait, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Bahrein, Qatar, Arabia Saudita, Eritrea, Cisjordania/Franja de Gaza, Noruega, Islas Feroe, Islandia, Rusia, Bielorrusia, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Serbia y Montenegro, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Albania, Bulgaria, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Kazajstán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguistán.

R03 Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Brasil, Venezuela, Canadá, México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Cuba, Bermudas, Sudáfrica, Australia, Nueva Zelanda, Hong Kong RAE, Singapur, A40 a la excepción de Antillas Neerlandesas, Aruba, Islas Turcas y Caicos, A11 a excepción de Surinam, Guyana y Madagascar.

REGLAMENTO (CE) Nº 926/2004 DE LA COMISIÓN
de 26 de abril de 2004
relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común [1], y en particular la letra a) del apartado 1 de su artículo 9,

Considerando:

(1) Para garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) nº 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías mencionadas en el anexo al presente Reglamento.

(2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que se base en ella total o parcialmente, o que le añada cualquier subdivisión adicional y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.

(3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en el código NC que se indica en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.

(4) Es oportuno que, sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles, a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario [2], durante un período de sesenta días.

(5) El Comité del código aduanero no ha emitido ningún dictamen en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada bajo el código NC correspondiente que se indica en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

Sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles, a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período sesenta días.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2004.

Por la Comisión
Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

[1] DO L 256 de 7.9.1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2344/2003 de la Comisión (DO L 346 de 31.12.2003, p. 38).

[2] DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión de 2003.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
1. Artículo confeccionado y elástico formado por un tejido de punto tubular (fibras sintéticas o artificiales) combinado con hilos de caucho, en forma de anillo. (sujetador para el cabello tipo «chouchou») (Ver fotografía nº 629) (*)	6117 80 10	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la Nomenclatura Combinada, por las notas 7.f y 10 de la sección XI, así como por el texto de los códigos NC 6117, 6117 80 y 6117 80 10. Habida cuenta de la naturaleza textil del artículo y de la misma manera que, por ejemplo, los chales, pañuelos de cuello, bufandas, corbatas y lazos, habrá que considerarlo como complemento (accesorio) de vestir confeccionado. Se excluye la clasificación en la partida 9615 ya que los artículos de esta están fabricados generalmente con las siguientes materias: plástico, marfil, hueso, cuerno, concha de tortuga, metal etc. Ver también la nota explicativa de SA relativa a la partida 9615 (3). Por otra parte, la nota 10 de la sección XI especifica que los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en la sección XI.
2. Artículo confeccionado, cosido en forma de anillo, formado por una cinta elástica totalmente recubierta de tejido (fibras sintéticas o artificiales) (Sujetador para el cabello del tipo «chouchou») (Ver fotografía nº 630) (*)	6217 10 00	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la Nomenclatura Combinada, por la nota 7 (e) de la sección XI, y por el texto de los códigos NC 6217 y 6217 10 00. Habida cuenta de la naturaleza textil del artículo y de la misma manera que, por ejemplo, los chales, pañuelos de cuello, bufandas, corbatas y lazos, habrá que considerarlo como complemento (accesorio) de vestir confeccionado, que, en este caso no es expresado ni comprendido en ninguna otra parte. Se excluye la clasificación en la partida 9615 ya que los artículos de esta están fabricados generalmente con las siguientes materias: plástico, marfil, hueso, cuerno, concha de tortuga, metal etc. Ver también la nota explicativa de SA relativa a la partida 9615 (3).

(*) La fotografía tiene un carácter puramente indicativo.

629

630

REGLAMENTO (CE) Nº 927/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.

(2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales [2].

(3) En lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos. El Reglamento (CE) nº 1501/95 ha fijado dichas cantidades.

(4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.

(5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.

(6) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 181 de 1.7.1992, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1)

[2] DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16)

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	EUR/t	—
1001 10 00 9400	—	EUR/t	—
1001 90 91 9000	—	EUR/t	—
1001 90 99 9000	—	EUR/t	—
1002 00 00 9000	—	EUR/t	—
1003 00 10 9000	—	EUR/t	—
1003 00 90 9000	—	EUR/t	—
1004 00 00 9200	—	EUR/t	—
1004 00 00 9400	A00	EUR/t	0
1005 10 90 9000	—	EUR/t	—
1005 90 00 9000	—	EUR/t	—
1007 00 90 9000	—	EUR/t	—
1008 20 00 9000	—	EUR/t	—
1101 00 11 9000	—	EUR/t	—
1101 00 15 9100	A00	EUR/t	0
1101 00 15 9130	A00	EUR/t	0
1101 00 15 9150	A00	EUR/t	0
1101 00 15 9170	A00	EUR/t	0
1101 00 15 9180	A00	EUR/t	0
1101 00 15 9190	—	EUR/t	—
1101 00 90 9000	—	EUR/t	—
1102 10 00 9500	A00	EUR/t	0
1102 10 00 9700	A00	EUR/t	0
1102 10 00 9900	—	EUR/t	—
1103 11 10 9200	A00	EUR/t	0 (1)
1103 11 10 9400	A00	EUR/t	0 (1)
1103 11 10 9900	—	EUR/t	—
1103 11 90 9200	A00	EUR/t	0 (1)
1103 11 90 9800	—	EUR/t	—

(1) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 928/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ([1]), y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.

(2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ([2]).

(3) Las restituciones aplicables a la malta deben calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación del producto en cuestión. Estas cantidades se fijan en el Reglamento (CE) nº 1501/95.

(4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.

(5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.

(6) La aplicación de estas disposiciones dada la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y en particular las cotizaciones o los precios de estos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar los importes de las restituciones con arreglo al anexo.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

([1]) DO 181 de 1.7.1992, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

([2]) DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1107 10 19 9000	A00	EUR/t	0,00
1107 10 99 9000	A00	EUR/t	0,00
1107 20 00 9000	A00	EUR/t	0,00

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

REGLAMENTO (CE) Nº 929/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1814/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ([1]),

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ([2]), y en particular, su artículo 4,

Visto el Reglamento (CE) nº 1814/2003 de la Comisión, de 15 de octubre de 2003, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia para la campaña 2003/2004 ([3]), y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1814/2003 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los terceros países, excepto Bulgaria, Chipre, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, República Checa, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia.

(2) En virtud del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1814/2003, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir no dar curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 23 al 29 de abril de 2004 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de avena contemplada en el Reglamento (CE) nº 1814/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

([1]) DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

([2]) DO L 147 de 30.6.1995, p. 7; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16).

([3]) DO L 265 de 16.10.2003, p. 25.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONFERENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

DECISIÓN ADOPTADA DE COMÚN ACUERDO, A NIVEL DE JEFES DE ESTADO O DE GOBIERNO, POR LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS CUYA MONEDA ES EL EURO

de 27 de abril de 2004

por la que se nombra a un miembro del Comité Ejecutivo del Banco Central Europeo

(2004/488/CE)

LOS JEFES DE ESTADO O DE GOBIERNO DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA CUYA MONEDA ES EL EURO,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular la letra b) del apartado 2 de su artículo 112 y el apartado 4 del artículo 122, así como los artículos 11.2 y 43.3 del Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo,

Vista la recomendación del Consejo [1],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [2],

Visto el dictamen del Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo [3],

DECIDEN:

Artículo 1

Se nombra a D. José Manuel GONZÁLEZ PÁRAMO miembro del Comité Ejecutivo del Banco Central Europeo por un período de ocho años a partir del 1 de junio de 2004.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2004.

El Presidente

D. AHERN

---

[1] DO L 97 de 1.4.2004, p. 65.
[2] Dictamen del 20 de abril de 2004 (no publicado aún en el Diario Oficial).
[3] DO C 87 de 7.4.2004, p. 37.